



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ARAGÓN  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:  
CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ  
APARICIO**

**TEMA DEL TRABAJO:  
“EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN  
OBLIGATORIOS POR RESOLUCIÓN  
JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LA  
PENA DE PRISIÓN EN EL DISTRITO  
FEDERAL”**

**EN LA MODALIDAD DE TESIS  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR DE TESIS:  
LICENCIADO JOSÉ RICARDO  
LIMÓN PÉREZ**



FES Aragón

**MÉXICO, 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

A Dios y a la Virgen de Guadalupe por iluminar mi camino y permitirme este logro en mi vida.

A mí querida Facultad de Estudios Superiores Aragón quien me ha dado todo sin esperar nada a cambio, con la esperanza de poder poner su nombre en alto.

A mi madre quien con su ejemplo de lucha, incondicional apoyo y amor ha sido pieza fundamental para este triunfo.

A quien siempre ha sido mi ídolo, mi amigo, mi confidente, mi consejero, mi padre, a mi hermano Marco Antonio.

A mi padre que aunque ya no está siempre tendrá un lugar en mi corazón.

A mis tías Lolita y Berta por su ayuda en los momentos más difíciles.

A mi primo Alejandro y a mi amigo Jonathan.

A mi amigo y profesor Licenciado José Ricardo Limón Pérez por asesorarme el presente trabajo de tesis así como por sus enseñanzas no solo en el aspecto del Derecho sino también de la vida.

A la Licenciada Flor Beatriz Aguirre Bujan por su amistad y consejos.

# ÍNDICE

## CAPÍTULO I DERECHO PENITENCIARIO

1.1 Concepto .....	1
1.2 Antecedentes en México .....	2
1.2.1 Época Precolombina .....	2
1.2.2 En la Época Colonial .....	7
1.2.3 Siglo XIX .....	11
1.2.4 El Porfiriato y la Revolución .....	16
1.2.5 Siglo XX .....	20
1.3 Sistemas Penitenciarios .....	23
1.3.1 Sistema Celular .....	25
1.3.2 Sistema Pensilvánico o Filadélfico .....	26
1.3.3 Sistema Cartujo .....	31
1.3.4 Sistema Auburniano .....	32
1.3.5 Sistema Progresivo .....	36
1.4 El Derecho Penitenciario en algunos ordenamientos jurídicos .....	38
1.5 Relación del Derecho Penitenciario con algunas ramas del Derecho .....	46

## CAPÍTULO II PENOLOGÍA

2.1 Concepto de pena .....	51
2.2 Antecedentes de la Pena .....	56
2.3 Justificación de la Pena .....	63
2.4 Fines de la pena .....	65
2.5 Individualización de la pena .....	70
2.6 Naturaleza jurídica de la pena de prisión .....	75
2.7 La pena de prisión .....	76
2.8 Función de la pena de prisión .....	79
2.9 Ejecución de la pena de prisión .....	79

### **CAPÍTULO III**

#### **TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

3.1 Concepto de tratamiento .....	84
3.2 Objetivos del tratamiento .....	87
3.3. Tipos de tratamiento .....	88
3.4 Individualización del tratamiento .....	88
3.5 Proceso de clasificación usado en los reclusorios .....	91
3.6 El trabajo y la educación penitenciaria .....	91
3.6.1 Naturaleza del trabajo penitenciario .....	97
3.6.2 Finalidades del trabajo penitenciario .....	98
3.6.3 Trabajo penitenciario ¿derecho u obligación? .....	101
3.6.4 De la educación penitenciaria .....	103

### **CAPÍTULO IV**

#### **EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN OBLIGATORIOS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

4.1 Propuesta .....	106
4.2 Finalidad del trabajo y la educación obligatorios por resolución judicial en la ejecución de la pena de prisión .....	112

#### **Conclusiones**

#### **Fuentes consultadas**

## INTRODUCCIÓN

Toda injusticia cometida contra un individuo es en último término sentida por toda la humanidad. La presente tesis denominada "El trabajo y la educación penitenciaria obligatorios por resolución judicial en la ejecución de la pena de prisión en el Distrito Federal", pretende concebir al delincuente que se encuentra en tratamiento penitenciario como un sujeto de derechos y no como un objeto, ni mucho menos como un enemigo que no merece justicia.

Para encontrarse en posibilidades de comprender lo anterior, es necesario quitar el aspecto de deshumanización que rodea al tema penitenciario, pues nos encontramos que los reclusos son personas de "carne y hueso", los cuales en muchas ocasiones son más vulnerables y sus derechos son desconocidos en nuestro medio.

El estado de Derecho impone un umbral mínimo de legalidad para todos los gobernados cualquiera que fuere su rol, ubicación o función social, actualmente la cárcel tiene por objeto la reinserción social, es decir, se supone que en su interior los delincuentes aprenden a vivir disciplinadamente en base a la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Los encerramos por no cumplir la ley, pero en su encierro violamos todas las leyes esa es la terrible contradicción de nuestro sistema penitenciario, de ahí el dicho "dime que sistema penitenciario tienes y te diré en que país vives".

Analizaré la problemática de la reinserción social ante su vigencia irrenunciable como norma jurídica, cuestionando su coherencia con los principios constitucionales humanistas, es decir, haré alusión al individuo condenado a la pena de prisión respecto de sus derechos y garantías, para tal efecto, me basaré en el modo en que se cumple la pena privativa de libertad en nuestras prisiones del Distrito Federal con el objeto de valorar si esas modalidades de ejecución guardan correspondencia con los objetivos humanistas propios de un estado de Derecho.

Dentro del cúmulo de violaciones que vulneran los derechos de los internos, así como las presiones de todo tipo y los obstáculos que deben sortear hora tras hora en aras de acercarse a la libertad, se destaca la vulnerabilidad en cuanto al derecho al trabajo y el derecho a la educación, cuyos efectos llevan a profundizar el aislamiento y la disocialización, a promover el odio y el rencor, al mismo tiempo que vulnera todo principio resocializador y de reinserción social que nuestra Constitución le asigna a la pena privativa de la libertad.

Es necesario volver la mirada hacia el propósito de la privación penal de la libertad, es decir, sin perjuicio del trato digno al recluso, el tratamiento del delincuente debe modificarse con observancia de los derechos fundamentales a su favor, ya que es la única manera de orientar la prisión como centro de readaptación social.

En virtud de lo anterior, es necesario partir de la implantación obligatoria del trabajo y la educación durante la ejecución de la pena de prisión, ya que de esta forma, a partir de los beneficios de dichos aspectos se estará frente a una auténtica reinserción de los excarcelados a la sociedad, al encontrarse en posibilidades de desarrollar una determinada actividad laboral lícita en su nueva vida productiva.

El imponer el trabajo y la educación penitenciaria obligatorios, beneficiará a la población de escasos recursos mediante la obtención de satisfactores, asimismo, el reo contará con conocimientos teóricos y prácticos respecto de una determinada actividad laboral a efecto de que el momento en que obtenga su libertad pueda ganarse lícitamente su sustento, podrá cubrir el monto del daño causado en la comisión del ilícito, aunado al hecho de que podrá pagar al Estado mediante su trabajo, los gastos que se originen con motivo de su sostenimiento dentro de la institución carcelaria.

En atención a lo anterior, se hace necesaria la instalación de proyectos productivos al interior de cada centro de reclusión, con una auténtica vocación social, productiva y de reinserción social con seguimiento permanente a los excarcelados.

Lo anterior, constituye una auténtica oportunidad de retomar y aplicar a cabalidad lo que en materia Federal señala la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de aplicación Federal en su artículo 10 que a la letra dice:

***"Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen... Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo"***

El Distrito Federal tendrá un gran avance en materia penitenciaria al aprovechar la existencia de trabajadores potenciales que se encuentran recluidos en establecimientos penitenciarios mediante su capacitación y educación, también, les proporcionaría una remuneración económica que sufragaría sus gastos, asimismo, reduciría las excesivas cifras por concepto de manutención de la población penitenciaria, por otra parte, le brindaría al recluso mejores condiciones tanto laborales como educativas respecto a con las que contaba al momento de su ingreso a prisión y le daría una actividad laboral productiva para que una vez que se encuentre en libertad se dedique a actividades lícitas.

Esto es un gran reto al que se enfrenta el desarrollo penitenciario de México, desde la idea misma de la privación de libertad, hasta sus aplicaciones pormenorizadas en todo género de establecimientos. Es verdad que en este campo la realidad suele tirar hacia abajo; pero también lo es que la voluntad, el talento y la esperanza tienen la costumbre de apuntar siempre hacia arriba. La historia contiene ejemplos de ambas tendencias, el hecho de que los haya de la segunda, permite afirmar con certeza que el desarrollo de instituciones penitenciarias dignas y eficaces no es sólo un sueño.



# CAPITULO I

## DERECHO PENITENCIARIO

### 1.1 Concepto

El Derecho Penitenciario se define como el “conjunto de normas jurídicas concernientes a la ejecución de las penas privativas de libertad”<sup>1</sup>; para Luis Marco del Pont “el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal”<sup>2</sup>; también se ha dicho que es “el conjunto de de normas jurídicas, legales y reglamentarias que regulan la ejecución de las sanciones penales en un país determinado”<sup>3</sup>, para Irma García Andrade es “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea, la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno”<sup>4</sup>. Atendiendo a los preceptos antes citados, debemos entender por Derecho Penitenciario al conjunto de normas de Derecho que en un lugar y época determinados han hecho factible y eficaz la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad. De lo anterior se desprende, que el Derecho Penitenciario presupone siempre la aplicación de una pena privativa de libertad, por lo que la importancia de esta disciplina estriba en el estudio de diversos tratamientos destinados a los delincuentes que purgan una pena en un centro de readaptación social, así como su impartición con fines didácticos a nosotros los estudiantes de Derecho y la capacitación que recibe el personal que integra las diversas prisiones con la finalidad de un mejor desempeño de sus funciones.

### 1.2 Antecedentes en México

A lo largo de la historia los grupos sociales han empleado diversos métodos represivos con la finalidad de mantener su equilibrio como unidad, es decir, la preservación del orden social.

---

<sup>1</sup> Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa. México, 2003. t. I, pág. 467.

<sup>2</sup> Luis Marco del Pont, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Editores, Tijuana B.C., 1991, págs. 9-10.

<sup>3</sup> Mario I.Chichiloza, según cita de Luis Marco del Pont, *ibidem*.

<sup>4</sup> Irma García Andrade, *El actual Sistema Penitenciario Mexicano*, Sista, México 2006, Pág. 25.

La cárcel en sus formas míticas o propiamente históricas, como encierro derivado de la venganza privada o de las distintas formas de legitimidad que el poder jurídico ha ido adquiriendo, la encontramos por doquier.

La pena de prisión, es una consecuencia a la que se hacen acreedores las personas cuya conducta va en contra de lo establecido por las respectivas leyes de una sociedad. Es importante mencionar que el catálogo de sanciones penales de una sociedad, se determinará en atención a sus costumbres, a su política, a su religión, entre otros factores, es por ello que para efecto de un mejor entendimiento de la evolución de la pena en un sentido de utilidad social, es necesario analizar la concepción que algunas sociedades del mundo tuvieron respecto a la pena, quedando por confirmar si el confinamiento en la antigüedad era un castigo o una medida de seguridad.

Al igual que en las demás civilizaciones, la pena de prisión en México ha sufrido una constante evolución a lo largo de la historia, teniendo sus orígenes en cárceles cuyas condiciones eran deplorables y su única utilidad era la de aseguramiento de aquél individuo que había actuado contra Derecho en tanto no se ejecutara la pena principal.

Las culturas prehispánicas ignoraron a la prisión a manera de pena, es decir, la emplearon como un medio para un fin consistente en la aplicación de una sanción de naturaleza distinta, por lo que la pena de prisión no tuvo un desarrollo pleno.

### **1.2.1 Época Precolombina**

En nuestra cultura la cárcel se empleó en forma rudimentaria, alejada de toda idea de reinserción social del delincuente, pues hay que recordar que en aquellos tiempos la pena por excelencia era la de muerte, lo cual ocasionaba que la pena de prisión apareciera siempre en un segundo o tercer plano.

La penalidad a la que se hacía acreedor el delincuente dependía de la gravedad del delito y el peligro que el mismo representara para la sociedad, es por ello que a efecto de llevar a cabo una “justa” reparación de la ofensa a las

víctimas u ofendidos, se aplicaban severas penas como la pena de muerte, el exilio o la esclavitud.

Entre los aztecas las sanciones eran determinantes, pues aquel individuo que ponía en peligro a la comunidad le esperaba el destierro o la muerte, por lo que no era necesario recurrir al encarcelamiento, sin embargo, se llegaron a usar jaulas y cercados para retener a los prisioneros antes de que estos fueran juzgados o sacrificados (se empleaba a manera de lo que hoy se conoce como prisión preventiva).

El catálogo de penas que tenía aplicación entre los aztecas tenía tal severidad y crueldad que no se pensaba en la prisión como un medio de castigo, en ese sentido es importante mencionar algunas de las penas más usuales:

- Robo; sancionado con a esclavitud hasta la restitución de lo robado o con una multa del doble de lo robado (una parte para la víctima y otra para el clan).
- Robo en camino real o mercado; castigado con pena de muerte.
- Homicidio (aún siendo una persona en calidad de esclavo); muerte.
- Intemperancia (gula desmedida); se penalizaba con la reprobación social, el descrédito público, o en casos extremos con la muerte o la lapidación a golpes.
- Calumnia; Se cortaban los labios o los oídos.
- Incesto; les esperaba la horca.

La Ley azteca era brutal, de ahí que la mayoría de los individuos de su sociedad se conducían de manera correcta a fin de no sufrir las serias consecuencias."Las leyes, los delitos, las penas no surgen por generación

espontánea, obedecen a un lento y minucioso proceso de evolución espiritual y social del hombre”<sup>5</sup>.

Debido a la severidad moral de los aztecas, la población tenía un profundo sentimiento de miedo a las consecuencias de las leyes por lo que no fue necesario recurrir al encarcelamiento como pena, sino que únicamente se le dio una finalidad de aseguramiento del delincuente.

En la actualidad la prisión tiene por objeto la reinserción social del delincuente a efecto de que se reincorpore en su círculo social en óptimas condiciones, sin embargo, a los aztecas no les interesaba dicha cuestión, sino que mantenían a toda su sociedad (cuyos miembros eran delincuentes potenciales) bajo la idea de amenaza y terror.

No existía un Derecho Penitenciario entre los aztecas- incluyendo Texcoco y Tlaxcala, cuyos pueblos le rendían tributo a los aztecas y por ende estaban a lo dispuesto por su legislación-, prácticamente había una similitud a la aplicación de la Ley del Talión.

La única descripción de cárcel (la cual cumplía funciones de prisión preventiva) ha sido ofrecida por Fray Diego Durán, la llamaban de dos maneras cuauhcalli que quiere decir “jaula o casa de palo”, y la segunda petlacalli que significaba “casa de esteras”; “se reducían a una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderas gruesas, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, poníanle encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida”.

El emperador azteca –Colhuatecuhtli, Tlatoqui o Hueitlatoani- era junto con el Tlacotan –consejo integrado por cuatro personas de su familia-. Los procesos duraban como máximo 80 días, se hacían en audiencia pública y una vez que se dictaba sentencia no había apelación.

---

<sup>5</sup> Raúl Carranca y Rivas. *Derecho penitenciario*. Editorial Porrúa. México. Pág. 14.

Los únicos casos que se sancionaban con pena de prisión eran los delitos cometidos por riña o por lesiones fuera de riña. No se le daba mayor importancia a la pena de cárcel pues según la ideología azteca “la pena debía de afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en as diferentes clases sociales”<sup>6</sup>.

A pesar de lo extremistas que eran los aztecas debe de reconocerse que trabajaron en la prevención del delito, pues los encargados de la justicia y el gobierno exhortaban a sus habitantes a no delinquir para no hacerse acreedores a las severas sanciones.

En comparación a los aztecas las sanciones mayas eran mucho menos estrictas y crueles, haciendo especial énfasis que la pena de muerte en esta cultura no era la sanción más recurrida.

Por decir, tratándose del adulterio al adúltero se le ataba de pies y manos a un poste, posteriormente era puesto a disposición del marido ofendido quien decidía perdonarlo o bien quitarle la vida dejándole caer una piedra pesada desde lo alto la cual le hacía estallar los sesos, en tanto que la mujer adúltera solo era objeto de repudio por parte de su marido; otro ejemplo es respecto al hurto el cual era castigado con la esclavitud; o el homicidio que algunos casos se aplicaba la Ley del Talión pero en el caso de que el homicida fuera un menor, éste pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia de la víctima.

La administración de la justicia se encontraba a cargo del “batab” quien en forma directa y oral conocía e investigaba los asuntos presuntivos de delito para que posteriormente, de manera verbal y sin apelación se dictara sentencia. Una vez hecho lo anterior, los “tupiles” eran las personas encargadas de ejecutar la pena.

---

<sup>6</sup> Raúl Carranca y Rivas. Op. Cit. pág. 20.

Cabe recalcar que el hecho de que la pena de muerte haya sido substituida por la pérdida de la libertad (aún cuando esta implicaba ser esclavo), dejaba de manifiesto una evolución ética con respecto a la de los aztecas.

Los mayas al igual que los aztecas no eran partidarios de la readaptación, sino que trabajaban en la prevención del delito “pretendían readaptar el espíritu mediante la purificación que se generaba por la sanción”.

Es evidente que para los mayas las penas tenían tintes religiosos y espirituales, sin dejar de lado sus instituciones civiles, pues al delinquir se ofendía lo mismo al Estado que a los Dioses (entendiendo por estos últimos a la propia religión).

Al igual que las demás culturas contemporáneas de su época, los mayas no emplearon a la cárcel como pena, sino que su finalidad era de aseguramiento del delincuente entre tanto no se ejecutara la pena. Es importante destacar que a pesar de no haber hecho uso de la pena de prisión, los establecimientos que fungían como cárceles a manera de prisión preventiva se encontraban en un estado por demás primitivo.

Las cárceles entre los mayas eran construcciones consistentes en grandes jaulas de madera expuestas al aire libre y pintadas con sombríos colores.

A diferencia de las otras dos culturas, los zapotecos si conocieron de la cárcel a manera de pena. Las cárceles zapotecas se describen como auténticos jacales sin seguridad alguna, sin embargo, los presos no la evadían sino que la respetaban, dejando indiscutiblemente un antecedente de las modernas cárceles sin rejas.

La pena de prisión fue empleada solamente para dos delitos a saber: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Por otra parte, los tarascos únicamente empleaban las cárceles a manera de detención para aquellos sujetos que estaban sometidos a proceso, en tanto no se dictara sentencia.

### 1.2.3 En la Época Colonial

El proceso de colonización denominado de la espada y de la cruz implicó por una parte una guerra sangrienta y por la otra la evangelización de los pueblos mesoamericanos, en consecuencia, se trasplantaron las instituciones jurídicas españolas a tierras americanas.

A partir de la conquista (1521), el catálogo de penas vario con respecto al que se tenía entre las culturas mesoamericanas, lo más común como sanción era ahorcar, quemar, descuartizar, etcétera.

Los habitantes del Virreinato estaban familiarizados con el espectáculo de las penas, Rivera Cambas refiere que: “las ejecuciones de justicia se hacían con un aparato imponente... á las once del día (los criminales) eran sacados de la cárcel con los cómplices sentenciados á presenciar la ejecución; precedíanlos y seguíanlos guardia á pié y á caballo, oficiales de justicia y muchas personas que llevaban faroles con velas encendidas como en las procesiones; los criminales iban montados sobre asnos y revestidos con trajes de lana blanca, llevaban en la cabeza bonetes de la misma tela, todo cubierto con cruces rojas; adherida á la montura se levantaba una barra de fierro á la cual iban atados por el cuello y en las piernas llevaban gruesas cadenas de fierro. Gran número de clérigos ó religiosos de diferentes órdenes los acompañaban recitando plegarias y máximas religiosas, que los reos repetían con voz muy débil según era la situación del espíritu, pues apenas podían sostenerse sobre los animales que los conducían”<sup>7</sup>.

“Durante el primer siglo de la época colonial española, el castigo era un espectáculo; el cuerpo era el blanco principal de la represión penal y era supliciado, descuartizado, marcado en la frente o sobre la espalda, expuesto vivo o muerto, sometido a dobles castigos, quemado vivo o muerto, etc. La cárcel era un lugar de pasaje a la pena corporal”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Rivera Cambas Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*. México, Valle de México, 1974, t. I, p. 249.

<sup>8</sup> Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho de Ejecución de las penas*. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 120.

En un inicio, el Santo Oficio fue el encargado de la administración de Justicia. Implantaron diversos métodos y estrategias a efecto de imponer la nueva Ley, un claro ejemplo de ello es la “Ordenanza para el Gobierno de las Indias”, documento expedido por la Real Audiencia de México el 30 de junio de 1546, cuyo objeto era la prevención de la idolatría entre los indios.

El referido documento ya prevé la pena de prisión, entre sus principales puntos podemos destacar que se establecía la obligación en la creencia de un solo Dios único y verdadero, por lo que no era posible la adoración en ídolos de lo contrario, siendo la primera vez se les sancionaba con cien azotes y corte de cabellos, de reincidir y en caso de no ser cristiano, se le azotaba de nueva cuenta pero con posterior reclusión en la cárcel, de igual forma se sancionaba a la persona que ya bautizada idolatrara a los demonios; por otra parte se penaba con prisión y cien azotes, a los naturales que pusieran a sus hijos nombres y señales en sus vestidos que representaran a los demonios.

“La llamada ejemplaridad de la pena, por lo menos en su aspecto material y más apreciable por los sentidos, no se detuvo ante nada en la época colonial, lo que revela que la función punitiva del Estado se consideraba exclusivamente como un medio para mantener el orden y despertar terror”<sup>9</sup>.

Durante la época de la colonia la venganza pública sumada a la crueldad del Estado –y de la propia sociedad-, originó un miedo penológico totalmente ajeno a la cultura y humanidad.

La justicia colonial media a los delitos por los resultados ocasionados, por lo que entre más aparatoso fuesen estos, con mayor severidad sería determinada la pena aplicable al caso.

Posteriormente en la recopilación de la Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, se emite el primer mandato para que se hicieran cárceles en la Nueva

---

<sup>9</sup> Raúl Carranca y Rivas. Op. Cit. Pág. 109.



España. En dicho documento algunos de los puntos más relevantes son que se establece la separación de sexos para el cumplimiento de la pena de prisión, se prevé el trato humanitario por parte de los carceleros hacia los reos (no se podía ni ofender ni injuriar), se dispone que la limpieza debía de hacerse por parte del personal penitenciario por lo menos dos veces por semana, se prohíbe el juego entre los presos salvo que se realizara para conseguir alimento (dejando en evidencia que el Estado se hacía cargo de su alimentación de forma limitada o bien, no lo hacía), se implanta la figura del Regidor Diputado, la cual es el equivalente a lo que hoy se conoce como defensoría de oficio, se crean dos cárceles destinadas para los indios que eran la de México y la de Santiago, se instituye la figura de los oidores quienes fungían a manera de lo que hoy es el órgano interno de control, entre otros puntos.

Es importante señalar que tanto antes como después de la creación de las Leyes de las Indias de 1680, se crearon diversos cuerpos normativos en materia penitenciaria tales como “Las Leyes de Cortés”, “Las Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su Tribunal”, “Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España”, etcétera. Supletoriamente se aplicaba el Derecho de Castilla por lo que de dicha legislación se puede señalar “El Fuero Real”, “Las Partidas”, “El Ordenamiento de Alcalá”, “Las Ordenanzas Reales de Castilla”, “Las Leyes de Toro”, “La Nueva Recopilación” y la “Novísima Recopilación”.

Los delitos que se sancionaban con pena de prisión durante la Colonia eran la idolatría o adoración de los demonios; poner a los hijos nombres y señales en sus vestidos que representaran a los demonios, y; la ocultación de ídolos, hechicería y pacto con el demonio –el cual si bien es cierto no se sancionaba en una cárcel, si era meritorio de pena privativa de libertad con reclusión en el monasterio de San Francisco-.

Este personaje tiene gran relevancia dentro del estudio del Derecho Penitenciario. Fue consejero del Rey Carlos III, su máxima obra fue el

“Discurso sobre las Penas”, siempre caracterizándose por su humanidad y manejo de la ciencia.

Fue el primero en México en considerar la reforma de las leyes penales a efecto de disminuir su severidad y aplicar las sanciones según la naturaleza del delito, sobre el argumento de que las leyes deben adecuarse a la República y no ésta a aquellas, otorgándoles seguridad y libertad a los gobernados.

Consideraba que la pena debe seguir inmediatamente a la comisión del delito pues de esta manera se garantiza que queden impunes los ilícitos. Dicho razonamiento en cuestión penitenciaria se traduce en el hecho de que entre más rápida sea la aplicación del tratamiento respectivo al delincuente, la pena revestirá mayor justicia y beneficios a favor de la comunidad.

Se manifestó tajantemente en contra de la crueldad en la ejecución de las penas, ya que consideraba que de este modo se endurecía el ánimo del interno a tal grado de familiarizarse con la crueldad misma, lo cual como consecuencia acarrea que no se logre la suficiente impresión para calmar los impulsos y las pasiones cotidianas.

Lardizábal al observar la arbitrariedad por parte de la autoridad en la aplicación de las penas, propuso la aplicación del principio de legalidad, asimismo, fijó el antecedente de lo que hoy se conoce como la individualización de las penas.

En su momento también trató lo propio de la culpabilidad distinguiendo entre el dolo y la culpa. Por otra parte, trata lo referente a la conducta al concluir que los pensamientos aún cuando engendrarán ideas delictuosas no serían merecedores de sanción alguna, estableciendo que para su castigo es requisito sine qua non que éstas se exterioricen. De igual manera previó la figura de la tentativa punible.

Diferenció entre dos clases de delitos: los no calificados (los cuales consideraba hacia falta la reflexión en la comisión del ilícito, o sea, un equivalente a lo que hoy se le llama delitos culposos) y; los delitos feos (que

implicaban el abandono total de la razón del delincuente, es decir, lo que hoy se denomina delitos dolosos).

En cuanto a la pena de cárcel propuso la implantación de ciertas labores fáciles dentro del establecimiento con la finalidad de acabar con el ocio entre los reos.

Fue un estudioso de los elementos constitutivos del delito, ya que consideraba que para entender en su conjunto a la sanción penal es necesario entrar al análisis de la esencia del delito.

### **1.2.3 Siglo XIX**

Durante sus inicios por falta de organización y unidad legislativa, el México Independiente tuvo que seguir albergando las instituciones jurídicas que había dejado el Derecho Colonial. “Si políticamente no dependíamos de España, jurídicamente sí, ya que las antiguas leyes españolas tenían vigencia en el país, y por consecuencia, la ejecución de la pena de muerte dentro de las cárceles era un hecho normal”<sup>10</sup>.

México no pudo ocuparse de las leyes penales y de la justicia que éstas prevenían. La nueva república estaba demasiado atareada en las luchas internas y en la construcción del edificio político que toda la pasión de los nuevos ciudadanos se destinó a fraguar leyes constitucionales, sin perjuicio de que éstas tuvieran corta vigencia y aplicación limitada. El gobierno emergente, que quiso heredar el Real Patronato Indiano ejercido por la Corona, indudablemente heredó las prisiones que desocuparon los juzgadores y los adversarios de aquélla; esa sí fue una herencia recibida sin beneficio de inventario; no figuró en ella la prisión del Santo Oficio, expulsada por los vientos liberales que acudieron desde Cádiz.

La primera cárcel en el México Independiente fue “la Acordada”, la cual según las descripciones que existen era un edificio grande y sólido, espacioso y bien

---

<sup>10</sup> Jorge Ojeda Velázquez. Op. Cit. Pág. 121.

ventilado. En la sección destinada para mujeres se clasificaban en “mujeres de las familias más decentes”, a quienes se enseñaban e impartían actividades cotidianas a efecto de combatir el aburrimiento; y las “mujeres del pueblo”, a quienes se les recluía en las profundidades del edificio y llevaban a cabo labores de elaboración de tortillas, limpieza, etcétera. En otra sección dentro del establecimiento se localizaban los presos mezclados sin distinción alguna respecto a la naturaleza del delito que hubiesen cometido, originando que el delincuente más temido y amañado conviviera con los primos delincuentes, realizaban actividades como la elaboración de toquillas para los sombreros, tejían pequeñas canastas para vender, el resto vivía en la ociosidad.

La referida distinción de clases sociales que existía en “la Acordada” representaba un atraso en el progreso penitenciario. En cuanto a como se llevaban las relaciones sexuales no existe descripción al respecto, sin embargo, se presume que si las había máxime que existían niños entre los reclusos.

La Constitución de 1857 se distingue por haber dado a la población organización y paz, por lo que es al Constituyente creador de éste ordenamiento jurídico, que se le otorga el mérito de haber sentado las bases de un Derecho Penal más humanitario sensible a las nuevas corrientes filosóficas y a los nuevos fines de la pena. De las cosas relevantes que se establecen en su contenido, se prohíben los azotes, marcas, mutilaciones, etcétera, principios cuya esencia ha trascendido a nuestros días en lo establecido por el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

En materia penitenciaria, se previo que los reos que se fugaran de la cárcel no se harían acreedores a sanción alguna salvo que hubiesen actuado de común acuerdo con otros más. Posiblemente la fuga individualizada no se penalizaba en virtud del pésimo estado de las cárceles, sumado a la lentitud en la administración de justicia, por lo que se reprochaba la idea del reo de reencontrarse con la libertad y adherirse de nueva cuenta con su familia.

Se abogó por la abolición del uso de grilletes al considerarse una práctica innecesaria e inhumana, además de que a pesar de su uso las fugas se continuaban dando dejando de manifiesto su ineficacia.

Respecto a la pena de muerte, esta quedó a condición de lo establecido por el Ejecutivo, salvo tratándose de delitos políticos que no eran merecedores de dicha pena<sup>11</sup>. La postura de algunos congresistas era de total repudio a la pena capital pues consideraban que con la construcción de penitenciarias adecuadas se podría evitar esta.

Posteriormente, en 1868 por órdenes del Presidente Juárez, el Licenciado Antonio Martínez de Castro organizó y presidió la comisión redactora del primer Código Penal Mexicano. El proyecto fue promulgado el 7 de diciembre de 1871, para entrara en vigor el 1 de abril de 1872, con aplicación en el Distrito Federal y el territorio de Baja California.

Cuando Martínez de Castro elaboró la exposición de motivos del Código Penal, no dejó de referirse a un ordenamiento punitivo que quedaba pendiente: el código penitenciario<sup>12</sup>. La ley procesal debió aguardar todavía: sólo en 1880 apareció el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que sería relevado por otro ordenamiento de este carácter en 1894. Y el famoso código penitenciario no llegaría en un siglo; hasta 1971 -cien años después del ordenamiento penal juarista- se promulgaría la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados<sup>13</sup>, el breve ordenamiento que renovó -o innovó, mejor dicho- el derecho penitenciario mexicano.

---

<sup>11</sup> Salvo aquella persona que fuera traidora de la patria en guerra extranjera, así como al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos y a los delitos graves del orden militar.

<sup>12</sup> El Código Penal, de Procedimientos Penales y Penitenciario, encargados de la normatividad en todo lo concerniente a la penas, en el caso que nos ocupa la de prisión, constituyen verdaderamente la legislación represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos queda trunco el todo que deben formar.

<sup>13</sup> Dicho ordenamiento ha recogido el pensamiento de Martínez de Castro en cuanto a la reglamentación del trabajo, la educación de los presos, la distribución de sus ganancias, la formación de un fondo de reserva, la junta de vigilancia y algunas cuestiones del régimen interior de las prisiones.

Para Martínez de Castro era de vital importancia que las penas previstas en dicho ordenamiento jurídico cumplieran a cabalidad sus finalidades, es decir, debían ser aflictivas, ejemplares y correccionales, ya que de esta forma no se repetirían los delitos, pues intimidando a los individuos, éstos se alejarían de la delincuencia.

Se estableció que la pena de prisión se organizaría en el sistema celular. Al respecto el artículo 130 del Código Penal de 1871, señalaba textualmente lo siguiente:

*“...Los condenados a prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con comunicación de día y de noche, absoluta o parcia...”*

Los presos no debían de comunicarse entre si posiblemente a fin de evitar “malas influencias”, sin embargo si se contempló la comunicación social de éstos; los presos tenían que mantenerse en constante comunicación con sus respectivas familias y con otras personas externas a fin de elevar su nivel moral e incluso les fuera proporcionado trabajo que pudieran realizar mientras cumplían su condena.

También se estableció la figura de la libertad preparatoria, figura jurídica que tiempo después sería recogida por la legislación europea reconociendo la originalidad y brillantez del Licenciado Martínez de Castro.

Una de las intenciones del Código de 1871, era la de enmendar al hombre mediante la pena de prisión, la cual debía de aplicarse por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y en establecimiento adecuado para tal objeto. Para el cumplimiento de lo anterior, se contemplaba un periodo de prueba con libertad del reo, el cual duraba seis meses implicando completa comunicación y cierta libertad.

Los sistemas penitenciarios contemporáneos al Código de 1871, implicaban comunicación continua entre los presos; comunicación entre ellos solo durante el día; aislamiento total; separación constante de los presos entre si;

comunicación solamente con los empleados de la prisión, sacerdotes y personas que los moralizaran.

Martínez de Castro consideraba que la instrucción moral y religiosa servía de ayuda a los presos para contrarrestar su silencio y soledad. Es importante resaltar que a efecto de conservar intacta la libertad de creencia, se hablaba de la religión que cada interno profesara; por lo que toca a la moralidad, se enseñaban principios éticos.

Se impuso la pena capital bajo el argumento de que si no existían cárceles buenas ni suficientes, debía de hacerse justicia mediante la muerte misma del delincuente ya que de lo contrario la sociedad correría peligro.

En cuanto a las cárceles de aquellos días se consideraban desorganizadas internamente, incluso podría afirmarse en total abandono, en consecuencia, dichos establecimientos eran incapaces de causar intimidación en la sociedad y mucho menos rehabilitar al reo.

La filosofía de Martínez de Castro respecto a la imposición de las penas se puede resumir fácilmente en que éstas debían de inspirar profundo respeto al reo sin que éste sufriera maltrato alguno, de tal suerte que se le brindaría confianza al darse cuenta de que se le estaban dando los medios necesarios e idóneos para su rehabilitación, sin que se estuviera satisfaciendo un deseo de venganza en la sociedad.

En virtud de que en aquellos días el Congreso no soltaba dinero fácilmente para el mejoramiento de las cárceles, Martínez de Castro propuso que el dinero para tal objeto se obtuviera de las multas y el trabajo de los condenados.

El Código de 1871 contemplaba la pena de la multa como accesoria a la de prisión, también se prevé la conmutación de la pena a efecto de que los condenados no sufrieran innecesariamente la pena de prisión.

#### 1.2.4 El Porfiriato y la Revolución

Durante el mandato de don Porfirio Díaz nuestro país alcanzó progresos en diversos ámbitos, entre ellos, en el Derecho especialmente en el aspecto Penal, ejemplo de ello son las instalaciones donde se mantendrían a los sentenciados y procesados como la Colonia Penal de las Islas Marías.

También se establece la división de los presos observando su calidad de sentenciados o sujetos a proceso. Al respecto, el Código Procesal de 1884 señalaba a la letra lo siguiente:

*“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas. El sitio de la prisión preventiva y el destinado a la extinción de la pena estarán completamente separados”<sup>14</sup>*

Para finales del siglo XIX las principales prisiones del Distrito Federal eran la Penitenciaría, la Cárcel General y las Casas de Corrección para menores varones y mujeres. En cada población había una cárcel en la cabecera del municipio a cargo del Ayuntamiento y en las cabeceras de Distrito a cargo de la autoridad política, “...en varias capitales, o sea, en el interior del país, se había adoptado el sistema penitenciario y construido las correspondientes penitenciarias Aguascalientes carecía de penitenciaría, Campeche también, Saltillo lo mismo, Colima igualmente, Tuxtla Gutiérrez otro tanto, Chihuahua por su parte, solo conservaba la torre que sirvió de prisión a Hidalgo, Durango si tenía penitenciaría, Chilpancingo carecía de ella, Guanajuato también, Pachuca otro tanto, Guadalajara en cambio, contaba con la escuela de la penitenciaría y por supuesto con su penitenciaría, Morelia tampoco, Monterrey sí, Cuernavaca no aunque en el año de 1815 una de las piezas del palacio de Cortés sirvió de prisión al caudillo Morelos... Oaxaca carecía de penitenciaría, Puebla por su parte si la tuvo, Querétaro no, San Luis Potosí no, Culiacán no, Tepic si, Hermosillo no, Tabasco no, Tlaxcala no, Jalapa no, Veracruz no, Mérida si, Zacatecas no, La Paz no y Quintana Roo no. Como es fácil advertir, de

---

<sup>14</sup> Barrita López Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. Pág. 48.



veintisiete estados y tres territorios (Tepic, Baja California y Quintana Roo) solo un territorio (Tepic) y cinco Estados (Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla y Yucatán) contaban con penitenciarías. Es decir, ni siquiera la tercera parte del país. El dato es por demás significativo; éste era el panorama en materia Penitenciaria en el México anterior a la Revolución de 1910...”<sup>15</sup>.

La Cárcel General se encontraba a cargo del gobierno federal. Se situaba en el edificio llamado “Belem”, servía para aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales. Se dividía en secciones para hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos. No permitía una correcta separación de sexos y se sabía que en el interior se practicaba la ejecución de los reos del orden común.

El proyecto de fundación de la Penitenciaría General se inició en 1881, empezándose a construir el 9 de mayo de 1885. Se inauguró el 29 de septiembre de 1900, su costo fue de \$2,396,914.84 y su superficie era de 32,700 cuadrados. Se construyó de acuerdo al sistema irlandés o de Croffton (sistema progresivo irlandés), “...la planta del mencionado tenía una forma radiada. En el centro del polígono, donde convergían las crujías se levantaba una torre de acero cuya altura era de 35 metros hasta el extremo del pararrayos que la remataba. Dicha torre se destinaba a la vigilancia...”<sup>16</sup>. Se regía por un Consejo de Dirección. Contaba con 322 celdas para los reos del primer periodo (aislamiento celular total), 388 para los reos del segundo (separación celular nocturna y trabajo diurno) y 104 para los reos del tercer periodo (concesión de la libertad condicional). También se encontraba equipada con talleres de diversos labores manuales, con enfermería y concina y panadería.

Para la Prisión Militar se destino el edificio que fue el Colegio de Santiago Tlatelolco, lugar donde los españoles levantaron el primer colegio para indios y una de las primeras iglesias. Ahí purgaban condenas los reos de delitos del

---

<sup>15</sup> Raúl Carranca y Rivas. Op. Cit. págs.. 356 y 357.

<sup>16</sup> Id. pág. 358.

fueero militar y estaban a disposición de la Comandancia Militar del Distrito y de los Jueces Militares.

El proyecto de las Islas Marías (contemplado por el Presidente Porfirio Díaz), tenía por objeto enviar a los presos de buena conducta y penas bajas, pues en este lugar podrían ser llevadas las familias de los reos, para lo cual debía de haber un ambiente tranquilo y lo más sano posible.

En 1885 se aprobó por parte de la Secretaría de Gobernación el proyecto y acuerdo para comenzar la edificación de la Penitenciaría de Lecumberri, la cual contaría con 724 celdas destinadas a hombres, para tales fines se destinó una parte de los potreros llamados de San Lázaro al oriente de la ciudad, en un predio que media 45,000 m<sup>2</sup> de superficie.

La edificación del edificio se concluyó en 1857, sin embargo no pudo funcionar desde un inicio debido a que el drenaje de acuerdo a los planos originales estaba conectado con el gran canal del Valle, por lo que debido a sus modificaciones la inauguración se llevó a cabo hasta el 29 de septiembre de 1900, siendo en su especie, el más avanzado de América Latina.

La construcción advertía la influencia del sistema progresivo y del Filadélfico. Sus condiciones permitían la reclusión celular del interno, así como su incomunicación a efecto de evitar mal ejemplo sobre los demás. Las celdas que formaban las crujías, fueron en su origen para habitación individual, “en cada crujía había celdas de castigo para aislar a los que observarían mala conducta, pero a los que fueron amantes del trabajo, observaran buen comportamiento y dieran muestras de enmienda, se les permitiría tener en su celda una mesita y un asiento”<sup>17</sup>.

En 1916, año de cita del Congreso Constituyente revolucionario, la situación de las cárceles era ruinosas, muchos de los diputados reunidos en Querétaro habían padecido prisión y maltrato, en consecuencia abogaban contra la

---

<sup>17</sup> Jorge Ojeda Velázquez. Op. Cit. Pág.130.

represión de la dictadura y solicitaban la destrucción de los viejos penales y la adopción de un nuevo sistema carcelario.

En su mensaje al Congreso, Venustiano Carranza planteó un ambicioso proyecto centralizador, por lo que el segundo párrafo del propuesto artículo 18 decía: "Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos".

La idea de Carranza sublevó al Congreso; tocaba algunos puntos delicados: la soberanía de los Estados y la mala experiencia acerca de las colonias penales.

Posteriormente, en el año de 1917, José Natividad Macías, miembro del Consejo Constitutivo Mexicano, defendió el proyecto de reformas de las cárceles del país presentado por Venustiano Carranza, al siguiente tenor: "Hoy la cárcel y los sistemas penales deben tener exactamente el mismo objetivo que tiene la educación de los niños en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo pudiendo subsistir y convivir tranquilamente con sus semejantes"<sup>18</sup>.

No obstante la defensa del proyecto, la comisión reprobó el proyecto y ensayó un nuevo texto, que tampoco prosperaría. Después de varias sesiones, el 3 de enero de 1917 fue aprobado el texto que regiría durante cerca de medio siglo, hasta 1965: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración".

Era evidente que existía una reflexión sobre la situación de las prisiones, queriendo cambiar la antigua idea de establecimientos destinados al dolor, al olvido y a la segregación de las personas indeseables, se motivó a la aplicación

---

<sup>18</sup> Rodríguez Manzanera Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Porrúa. México. 1998. Pág. 19.

de nuevas formas de llevar a cabo la pena privativa de libertad dándole un trato adecuado y humano al interno.

### **1.2.5 Siglo XX**

El Código Penal de 1929 fue el primer intento para la organización científica de la ejecución de sentencias penales ya que se creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, antecesor del Departamento de Prevención Social y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Además, tuvo el mérito indisputable de suprimir la pena de muerte.

“...se reproducen del Código de 1929, los siguientes principios: I) separación de los delincuentes que revelen ciertas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente. II) Diversificación del tratamiento durante la sanción para toda clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquella. III) Elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieran concurrido con el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores. IV) la orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente, y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades”<sup>19</sup>.

Es importante mencionar que en términos generales, el estado de los reclusorios seguía siendo deplorable, los edificios eran inadecuados ya que muchas prisiones estaban instaladas en viejos conventos, casi ninguna tenía talleres, ni escuelas, ni enfermerías, la mayoría se encontraba con sobrepoblación, era rara la que tenía reglamento interior y más aún la que observaba algún sistema de clasificación; los de la capital no eran ejemplo de orden y buen trato, por decir, el penal de Belén tenía arraigadas las malas

---

<sup>19</sup> Luis Marco del Pont. Op. Cit. Págs. 181-182.

condiciones que la mayoría de los reclusorios habían arrastrado desde el siglo XIX, por lo que en 1933, los reclusos de Belén fueron trasladados a Lecumberri, que de esta forma quedó convertido en penal para procesados y sentenciados.

En 1964, el ex presidente Adolfo López Mateos, planteó la primera reforma al artículo 18 constitucional, recogiendo las inquietudes que cincuenta años antes movieron a Carranza para intentar la centralización parcial del sistema penitenciario. Esas inquietudes conservaban vigencia, sin embargo, López Mateos no intentó la asunción inmediata y directa del manejo carcelario nacional por parte de las autoridades federales. Sugirió una figura tranquilizadora que ha prevalecido en el desarrollo de las relaciones entre la autoridad federal y la autoridad local: el convenio. La época moderna del federalismo mexicano se halla vinculada a ese concepto, el pacto no implica pérdida de la autonomía, sino ejercicio de ella.

La iniciativa presidencial propuso agregar al artículo 18 un tercer párrafo, como sigue: "Los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación", de tal suerte que los Estados "conservan el derecho de resolver la situación jurídica de los delincuentes locales con base en las disposiciones legales de la respectiva entidad federativa"; permitiendo el mejor aprovechamiento de recursos técnicos y económicos.

En el año de 1966 se construyó -y funcionó desde 1967- la más relevante institución penal con que ha contado el país: el Centro Penitenciario del Estado de México, reclusorio de la jurisdicción local, aplicándose la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de 1966.

Con apoyo en los desarrollos penitenciarios alcanzados en el Estado de México (que permitieron advertir las ventajas de asociar teoría y práctica en el desenvolvimiento de instituciones específicas), en 1971 se expidió la Ley que

establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en ella se estableció que el tratamiento a los delincuentes contaría con carácter progresivo y técnico, constando de por lo menos de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento.

El impulso que en aquellos años tuvo la reforma penal, procesal y penitenciaria, más el desenvolvimiento de los estudios criminológicos en México, se tradujo en abundantes novedades; así, entre 1971 y 1976 aparecieron los reclusorios de Sonora, el "reclusorio tipo", que sirvió de orientación o modelo a las prisiones de Saltillo, La Paz, Campeche, Colima, León, Querétaro y Villahermosa; los reclusorios preventivos norte y oriente en la ciudad de México, que alojaron a los procesados del Distrito Federal y permitieron la clausura de Lecumberri en cuyo local debidamente acondicionado, habría de alojarse el Archivo General de la Nación; las viviendas familiares y los nuevos planteles de trabajo en las Islas Marías; el Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal -primera institución del conjunto de instituciones de la capital, inaugurada el 11 de mayo de 1976-; el Centro de Observación del entonces Consejo Tutelar para Menores Infractores, la Escuela para Personal Penitenciario de la ciudad de México y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, inaugurado el 25 de julio de 1976.

En los años siguientes hubo más desarrollos penitenciarios; se formó la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal -en sustitución de la Comisión Técnica de los Reclusorios, que a su vez había relevado a la correspondiente Comisión Administrativa-, se expidió el primer reglamento moderno para esas instituciones, se erigió el Reclusorio Preventivo Sur de la ciudad de México y entró en servicio la nueva Penitenciaría de Guadalajara, sustituta del antiguo penal de Oblatos.

El progreso de las instituciones penales y penitenciarias en el Estado de México informó otros avances que incidieron sobre el régimen de las penas y su ejecución; primero, en el proyecto de Código Penal para Veracruz, del Instituto Nacional de Ciencias Penales (1979), y en el Código Penal de la misma entidad (1980); luego en las reformas de 1983 al Código Penal Federal

y del Distrito Federal, que en su turno influyeron en la revisión de las leyes penales del país y en la adopción de sustitutivos de la prisión, como el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad de esta forma se inició, con vigor y profundidad, el nuevo capítulo de las sanciones en el sistema mexicano: sustitución de la privación de libertad por medidas restrictivas o no privativas de la libertad.

### **1.3 Sistemas penitenciarios**

Sistema penitenciario se define como el “Conjunto de normas legislativas o administrativas que se dirigen a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas”<sup>20</sup>; dichas normas, a lo largo de la historia, se han basado en distintos aspectos tales como la educación, el trabajo, la higiene, la alimentación, la salud, entre otros, cuyo objeto es la reinserción social del que ha cometido una conducta contra Derecho.

Jorge Ojeda Velázquez define a los sistemas penitenciarios como “los diferentes procedimientos ideados y puestos en práctica para el tratamiento, castigo y corrección de los delincuentes”<sup>21</sup>.

En virtud de lo anterior es posible concluir que en las prisiones se establece un cierto régimen encaminado a obtener una organización que llevará al individuo que se encuentra en la institución penitenciaria, a lograr su reinserción social por medio de tácticas, planes, propuestas, etcétera, organizados por la autoridad.

“Varios son los sistemas penitenciarios conocidos: a) el celular o filadélfico (solitary system) con aislamiento absoluto día y noche; b) el mixto o de Auburn (silent system) con separación durante la noche y trabajo común durante el día; c) el progresivo o inglés (separate system) con el sistema Filadélfico en el primer periodo, que suele ser de nueve meses, el sistema de Auburn durante el segundo, y la libertad condicional revocable (ticket of leave) en el tercero,

---

<sup>20</sup> Juan Palomar de Miguel, Op. Cit. pág. 1344.

<sup>21</sup> Jorge Ojeda Velázquez. Op. Cit.. Pág. 85.

libertad que puede ser ensayada previamente en un establecimiento especial (intermediate prison), lo que da su nota característica al sistema irlandés de Crofton; d) el de los reformatorios, para la aplicación de las sentencias indeterminadas; e) el de clasificación o belga, que adecúa el desarrollo de la prisión teniendo en cuenta la procedencia rural o urbana del recluso, su educación, instrucción, especie de delitos y sus características de ejecución, condición de primarios o reincidentes de los sentenciados, pena larga o pena corta de prisión, anexos psiquiátricos y tratamiento médico uniforme común o no “cebrado”, etc.; f) prisiones abiertas, sin rejas, basadas en la autodisciplina, en la autosuficiencia por el trabajo agrícola o industrial y en el estímulo al sentimiento de responsabilidad propia del penado”<sup>22</sup>.

Conforme a la clasificación realizada por Antonio Sánchez Galindo, los sistemas penitenciarios son los siguientes:

- a) Correccionalismo; Consideraban que la pena era un medio racional y necesario para reformar la voluntad injusta del delincuente, por lo que ésta no debía de limitarse a la legalidad de los actos externos del delincuente, sino que debía de lograr un interna y completa justicia de voluntad, es decir, una enmienda moral y jurídica.

Es importante señalar, que si bien es cierto era posible la utilización de cualquier medio que se considerara necesario para la readaptación social del delincuente, también lo es que se evitaban los tratos bárbaros, su principal representante fue Carlos David Augusto Roeder.

- b) Norteamericanos; Surgen en Filadelfia, se basan en la religión así como en el sentimiento de culpa y expiación de la misma, por lo que el delincuente debía de vivir en completo silencio para alcanzar el arrepentimiento de sus culpas.

---

<sup>22</sup> Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas. Op. Cit. Pág. 265.



- c) Progresivos; Se emplearon en Europa y Australia, en dicho sistema el interno debía de realizar actividades dentro de sus instalaciones, el comportamiento que demostrara era pieza clave ya que de si éste era bueno, tenía la posibilidad de pasar al siguiente nivel en el cual se le concedieran mayores beneficios hasta el grado de alcanzar su libertad.
  
- d) Abiertos; Es la corriente con mayor visión de la materia penitenciaria moderna, la pena presenta la ausencia de muros, de rejas o cualquier aspecto que prive de libertad de movimiento al individuo, se basa en la idea de que el interno tendrá disciplina y responsabilidad, cuenta con un número mínimo de custodios.

Analizado lo continuación se analizan los sistemas penitenciarios que han tenido lugar en distintas épocas.

### **1.3.1 Sistema Celular**

A lo largo de la historia, el sistema celular ha estado presente de una u otra manera, ejemplo de ello son “los calabozos subterráneos de la inquisición, llamados *vade in pace*, los *oubliettes* franceses, la “hoya” de los castillos españoles, los “plomos” de Venecia, el “agujero” de la prisión de Alcatraz, las “celdas de perros” de Dachau, o el “apando” mexicano”<sup>23</sup>.

Asimismo se puede señalar que dicho sistema fue de gran utilidad para la Iglesia Católica, en virtud de que toda conducta que se tachaba de antisocial se le consideraba como pecado por lo que para conseguir la salvación del pecador era necesario que cumpliera con una penitencia consistente en aislamiento y oración.

En Florencia durante el siglo XVII, un sacerdote italiano de nombre Filippo Franci, fundó el “Hospicio de San Felipe Neri”, a fin de contar con una

---

<sup>23</sup> Luis Rodríguez Manzanera, Op. Cit., pág. 227.

institución que se encargara de castigar a los vagabundos, a los menores delincuentes, etcétera.

El tratamiento que se impartía dentro de la institución antes referida consistía en aislamiento individual en celdas, así como guardar total discreción sobre de la personalidad del recluso, de tal suerte que se veían obligados a usar un capucha que les cubriera la cabeza, con la finalidad de que no pudiera reconocérseles.

### **1.3.2 Sistema Pensilvánico o filadélfico**

Cuando Inglaterra colonizó América del Norte, además de contar con nuevas tierras y riquezas, encontró también una solución a su sistema penitenciario, pues algunos de los reclusos eran enviados a dichas tierras<sup>24</sup>.

Una vez que Estados Unidos de Norteamérica logró su independencia, surge un doble problema de carácter penitenciario tanto para Inglaterra como para Estados Unidos; los primeros ya no contaban con un lugar para alojar a sus delincuentes que se encontraban compurgando una pena, y los segundos, contaban con un gran número de población penitenciaria.

Así pues, tenemos al ejemplo con más trascendencia del sistema celular, mismo que se encontraba contenido dentro de la Gran Ley que en 1682 fue sometida a la Asamblea Colonial de Pensilvania por William Penn, fundador de la colonia. Se estableció por primera vez que la mayoría de los crímenes debían ser castigados con “trabajo forzado”.

William Penn, fundador de la colonia Pensilvania, “era cuáquero y creía que los hombres debían convivir con fraternal bondad, sin guerras ni riñas, y que a todos se les debía permitir que profesaran la religión que quisieran”<sup>25</sup>, “había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos

---

<sup>24</sup> Se sabe que una vez que se reunían 500 ó más reclusos, se les enviaba en un barco a tierras americanas.

<sup>25</sup> *Nueva Enciclopedia Temática*. Editorial Cumbre S.A., 25° edición, México, D.F., 1979. t. 11 pág. 42.

holandeses”<sup>26</sup>. Así pues, en Filadelfia había surgido la “Philadelphia Society for Relieving Distraessed Prisoners”, y en 1787 “The Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons”.

Los cuáqueros eran muy severos en sus costumbres, al grado de caer en un extremismo religioso, el cual imponía como castigo el aislamiento total dentro de una celda donde se obligaba a leer la Sagrada Biblia y otros libros religiosos, pues según ellos, de esta manera era posible conseguir una reconciliación entre Dios y la sociedad. Debido a que no aprobaban la violencia, limitaron la pena de muerte a los delitos de homicidio y sustituyeron.

Para contrarrestar el problema descrito en líneas anteriores, en 1771 se construyó la “Walnut Street Jail” en Filadelfia, misma que aplicaba un régimen de aislamiento nocturno y de trabajo con silencio. Esta prisión era un verdadero desastre, “En la prisión vivían hasta fines del siglo XVIII, en una misma habitación, de veinte a treinta internos. No había separación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo. Les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos estas se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales. Las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relaciones sexuales con los reclusos durante la noche. Presos violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los recién llegados y los que se resistían eran gravemente maltratados”<sup>27</sup>. A consecuencia de lo anterior, la Sociedad “solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el asilamiento”<sup>28</sup>, que como ya se dijo se había dispuesto en la Gran Ley de 1682.

Para 1790-1792, se construyen algunas celdas en el patio de la cárcel de la calle Walnut a petición de la Sociedad Filadélfica, la cual constituía la primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal. El Dr. Benjamín Rush , reformador social y precursor de la penología, apoyó a la

---

<sup>26</sup> Luis Marco del Pont, Op. Cit. pág. 136.

<sup>27</sup> Id., Pág. 137.

<sup>28</sup> Ibidem.

“Philadelphia Prison Society”<sup>29</sup>. Otros miembros integrantes de esta organización fueron Benjamín Franklin<sup>30</sup> y William Bradford.

En 1798, se hablaba de que en cada celda existía una pequeña ventanilla situada en la parte superior, la cual se encontraba fuera del alcance del convicto y protegida por doble reja de hierro, de tal manera que a pesar de que se tuviera suerte en los esfuerzos por alcanzarla, resultaría inútil por el espesor del muro. No se permitía ningún tipo de mueble que pudiera causar un detrimento a la salud del delincuente. Las celdas se encontraban empañetadas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces por año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos a fin de que los convictos recibieran el calor necesario sin acercarse al fuego. No era posible la comunicación entre los presos, debido a que los muros eran tan espesos que volvían ininteligibles las voces. Para evitar que los delincuentes vieran a persona alguna, se les ponían sus provisiones una sola vez al día.

“La anterior cárcel, había sido fundada en un intento de mejoramiento de la situación penológica, ya que los cuáqueros, con William Penn al frente, habían intentado hacer más benévolas las penas, fundando la penitenciaría...el fracaso de Walnut Street Jail fue absoluto y entonces los mismos grupos cuáqueros decidieron fundar dos nuevas penitenciarías, las cuales iban, por su rigidez a llegar al extremo contrario. Estas dos cárceles fueron la Western Pensilvania Penitentiary de 1818 y la Eastern State Penitentiary de 1829”<sup>31</sup>

Al que ha de cumplir una condena se le deja en su celda en un asilamiento total tanto diurno como nocturno, por el tiempo que dure la sentencia; el recluso se mantiene en total anonimato pues no volvía a ser llamado por su nombre, por lo que nadie sabía su identidad<sup>32</sup>; únicamente se le identificaba por un determinado número; el único texto permitido como lectura es la Biblia, ya que de esta manera se logra una reconciliación entre el recluso y Dios; el sujeto

---

<sup>29</sup> Fue la primera organización norteamericana para la reforma penal.

<sup>30</sup> Además fue partidario del liberalismo y diputado en el primer congreso norteamericano (1774), redactó con Jefferson y Adams la declaración de Independencia.

<sup>31</sup> Luis Rodríguez Manzanera, Op. Cit. pág. 230.

<sup>32</sup> En América del Norte no se llegó a extremos como en los primeros sistemas celulares en Italia, donde al delincuente se le encapuchaba.

que se encuentra preso pierde todo tipo de contacto con el exterior; las únicas visitas que podían recibir eran algunos funcionarios, el gobernador o el presidente municipal, el alcalde y de algunos miembros de sociedades de Pensilvania; como excepción, en muy pocos casos se les permitía hacer trabajos muy simples dentro de sus celdas.

“La imposibilidad de que los penados se comuniquen entre sí; el orden perfecto que reina en la penitenciaría, sin que sea necesario recurrir a castigos sino por una excepción rara; el corto número de vigilantes que emplea y la circunstancia de que éstos no necesitan tener más inteligencia ni asiduidad que la de un simple centinela, y aún de aquellos cuya consigna no es muy delicada... todo se mueve a compás y en silencio, como una inmensa máquina perfeccionada en la que apenas hay rozamientos... parece que todo marcha por si solo y que hubo tanta inteligencia en el que concibió el pensamiento, que para ejecutarle apenas se necesita.”<sup>33</sup>.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera resume las características del Sistema Pensilvánico de la siguiente manera:

- a) Un aislamiento absoluto tanto diurno como nocturno.
- b) Anonimato; Mientras el tiempo en que se encontrara purgando condena el reo, éste no sería llamado de nueva cuenta por su nombre, es decir, nadie sabría su verdadera identidad no al grado de encontrarse encapuchado al estilo italiano, pero el único medio de identificación en lo subsecuente sería un número de prisionero.
- c) La única lectura que era permitida era la Biblia; se creía que otra clase de lectura podía ser nociva para el reo por lo que a efecto de que se encontrara en equilibrio era la meditación religiosa.

---

<sup>33</sup> Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág. 139.

- d) No se permite el contacto con el exterior de ninguna forma; no era permitido recibir ni mandar cartas, ni información o noticia que proviniera del exterior.
- e) Las visitas quedan prohibidas en su totalidad; el interno veía nuevamente a sus familiares y conocidos hasta el término de su condena.
- f) La única clase de comunicación que tienen es la visita de funcionarios encargados de vigilancia de las prisiones.

Erróneamente este sistema penitenciario buscaba el perdón de Dios y de la sociedad mediante el aislamiento y la lectura religiosa, por lo que no al interno no se le trataba con violencia bastaba con su sufrimiento y soledad dentro de la celda en la cual se encontraba “alejado de la contaminación” del mundo exterior.

Entre las ventajas de dicho sistemas se destacan:

- 1° Se evitan movimientos colectivos en contra de la propia prisión.
- 2° Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias.
- 3° Efecto intimidatorio en colectividad y delincuentes.
- 4° Se prescinde de personal técnico, así como es posible tener un número mínimo de guardias.
- 5° Imposibilidad de recibir visitas no autorizadas.
- 6° Imposibilidad de corrupción y formación de bandas o planeación de futuros crímenes.
- 7° Eliminación de toda problemática homosexual.

A grosso modo se puede decir del sistema celular lo siguiente: “1) acción nefasta contra la salud física y mental; 2) falta de movimientos que predispone a enfermedades, agrava las ya padecidas, el aire viciado de la celda favorece la tuberculosis; 3) locura y psicosis de prisión; 4) dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social; 5) crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire libre y quienes no lo están...6) finalmente, el régimen es muy costoso”<sup>34</sup>.

Los resultados fueron adversos a los objetivos, pues los internos reaccionaban de manera negativa ante dicho sistema, entre otros problemas, manifestaban atrofia de sus músculos, un ánimo depresivo al no realizar actividad física o intelectual alguna, otros llegaban incluso a la locura, por lo que lejos de inculcarle buenos hábitos al delincuente tendientes a reinsertarlo a la sociedad, el aislamiento provocaba conductas agresivas en el interno.

Las condiciones de los lugares en que se recluía a las personas eran miserables, podría decirse que morían en vida, no hay que perder de vista que el hombre por naturaleza es un ser social por ende necesita convivir con sus semejantes, por lo que estas prisiones iban en contra de la esencia misma del ser humano.

### **1.3.3 Sistema Cartujo**

La orden Cartuja fue fundada en 1084 por San Bruno, y sus miembros se dedican a la meditación y oración con trabajos simples (hortelanos). Hacen votos de obediencia, humildad, pobreza y silencio, practicando dura penitencia y prolongados ayunos. Duermen en celdas individuales las cuales tienen, en algunos casos, su propia huerta.

---

<sup>34</sup> Luis Marco del Pont, *Penología y sistemas carcelarios*. Ediciones De Palma. Buenos Aires 1982. pág. 65.

El concilio de Béziers, en 1266 decidió que los condenados por jurisdicciones eclesiásticas fueran sometidos a aislamiento nocturno, con trabajo y ejercicios en común durante el día, en estricto silencio.

En 1704 se funda en roma el hospicio de San Miguel, por órdenes del Papa Clemente XI, en este lugar eran reclusos delincuentes mismos que se sometían al aislamiento nocturno, pero durante el día trabajaban en común bajo una estricta regla de silencio.

Es en 1775 cuando se funda en Gante una cárcel que será muy célebre. Muy bien estudiada, era un vasto establecimiento octagonal de tipo celular, el trabajo era común pero de noche había reclusión individual, los trabajos que podían realizarse eran muy variados, y por primera vez en la historia, se implantó un sistema de clasificación, ya que los delincuentes reincidentes o de delitos más graves estaban separados de los delincuentes de delitos menores, igualmente había una estricta separación entre las mujeres, los adultos y los niños.

Además de la clasificación, existía n Gante una adecuada atención médica, trabajo educativo y disciplina sin crueldad.

#### **1.3.4 Sistema Auburniano**

Este régimen nació en Estados Unidos en el poblado de Auburn, se le atribuye su creación al capitán Elam Lynds quien criticaba de manera enérgica al sistema celular por los graves problemas en la salud de los internos así como su elevado costo en lo que concierne a la construcción de prisiones.

La edificación de la prisión de Auburn se inició en 1816 y se terminó en 1818, con 80 celdas para régimen pensilvánico. Se nombró como keeper del centro a Elam Lynds, el cual habría de crear el régimen auburniano, que luego perfeccionó al construir y dirigir la cárcel de Sing Sing.



Dicho sistema introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Se le conoce como régimen del silencio<sup>35</sup>, aunque durante el día hay comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados.

Gerardo Londrove señala que el Sistema Auburniano consistía en “Aislamiento celular nocturno, trabajo y vida común durante el día, bajo la regla del silencio-, utilización de castigos corporales (incluso azotes con el denominado “gato de nueve colas”) para mantener aquella regla; la prohibición de que el recluso recibiese visitas; inexistencia de todo tipo de ejercicio o distracciones, pero si de una esencial enseñanza de lectura, escritura y aritmética”<sup>36</sup>.

El silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones.

Se creó a raíz de los pobres resultados del sistema celular, con la finalidad de encontrar uno menos costoso.

“El mutismo era tal que una ley establecía: los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre si, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No esta permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo de que algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión...las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con castigos corporales, como azotes y el gato de las “nueve colas” que era un

---

<sup>35</sup> “Es un error suponer que porque el penado comunique a otros algunas ideas, por medio de señas, gestos, etc., esto da la base al sistema; porque lo peligroso no es que comuniquen alguna cosa, sino que tengan conversaciones seguidas, en las cuales se cuenten sus criminales hazañas, se den lecciones de maldad y en fin se depraven y se corrompan...” Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág.149.

<sup>36</sup> Gerardo Londrove Díaz. *Las consecuencias Jurídicas del Delito*. Tercera Edición. Editorial Bosh. Barcelona España. 1984. Pág. 49.

célebre látigo...la enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura lectura y nociones de aritmética”<sup>37</sup>.

El sistema auburniano fue adoptado por la mayoría de las prisiones de Estados Unidos, ejemplo de ello son Sing Sing, San Quintín, Cannon City, entre otras. De igual manera tuvo influencia en algunos países de América Latina como es el caso de Venezuela.

Existe una clasificación de los reclusos; los más despiadados eran sometidos a aislamiento absoluto; los de mediana peligrosidad se les aislaba absolutamente tres días a la semana y el resto en trabajo colectivo; y por último los menos peligrosos trabajaban durante toda la semana con aislamiento nocturno<sup>38</sup>; aislamiento nocturno en general; absoluto silencio; la disciplina se conservaba mediante castigos tales como el “látigo de nueve colas”; enseñanza elemental; ningún tipo de ejercicio ni deporte ni distracciones, pues la cárcel al ser un castigo no podía permitir conductas de recreación; prohibición de recibir visitas.

La descripción que se tiene de estos lugares es que “se dividía en dos recintos independientes, uno para hombres y el otro para mujeres, su estructura era adecuada para el sistema de clasificación o división en grupo de ocho personas. Además de estos locales, ocupados cada uno por los respectivos grupos, había otros para talleres y patios para el paseo. Las primeras industrias fueron la carpintería, zapatería y herrería, dirigidas por maestros elegidos dentro de los mismos reclusos”<sup>39</sup>.

Dentro de sus ventajas podemos mencionar:

1° Permite el trabajo y la enseñanza.

2° Es más económico, pues el recluso esta produciendo.

---

<sup>37</sup> Luis Marco del Pont, Op. Cit. pág. 145.

<sup>38</sup> A fin de evitar homosexualidad y otro tipo de problemas.

<sup>39</sup> Elías Neuman, *Prisión Abierta*. 2da. Edición Ampliada de Palma. Argentina, Buenos Aires. 1984. Pág. 107.

3° El silencio al evitar todo tipo de comunicación, impide que exista la corrupción.

4° Existe clasificación de los reclusos.

El trabajo cumplía una doble función; por una parte servía de tratamiento al interno y por otra; ayudaba al sostenimiento del establecimiento penitenciario a manera de industria de aquéllas épocas.

Innova en materia penitenciaria al sugerir la educación, la lectura, la escritura y la aritmética, podríamos afirmar que es el antecedente inmediato de la educación que se imparte en las cárceles actuales.

Algunas de sus desventajas son:

1° El silencio al resultar contrario a la naturaleza humana, provoca graves trastornos al reo.

2° El trabajo al ser silencio no constituía una cuestión agradable al que laboraba.

3° El recluso se desadapta socialmente consecuencia de la falta de contacto con la sociedad.

4° El castigo corporal entre más violento sea, menos corrige.

5° La falta de actividades deportivas dañan psicológicamente al recluso.

Cae señalar que si bien es cierto en dicho sistema existía una clasificación de los internos, ésta no se hacía en atención de su peligrosidad o nivel psicológico, sino por la mera necesidad de enseñarle un oficio y ponerlo a trabajar en él, por lo que cualquier otra actividad como juegos, deportes o distracciones resultan ajenas a este sistema penitenciario.

Este sistema originaba que las autoridades sometieran a la población de la penitenciaría a castigos excesivos e innecesarios cuando no se acataban sus reglas, generando odio y rencor entre los segundos, lo cual resultaba evidentemente dañino para los internos.

No existe registro de que por el trabajo desempeñado se le remunerara al interno, lo cual incurre en una injusticia a toda luz pues dicha actividad fomenta los buenos hábitos al aprenderse a ganar el dinero de una manera lícita. Los ingresos que se captaban por el trabajo de la población penitenciaria eran empleados para la compra de materia prima, máquinas o utensilios que tuvieran relación con el propio trabajo.

### **1.3.5 Sistema Progresivo**

El sistema progresivo es “aquel que en materia de rehabilitación penitenciaria tiene como fin la readaptación social del penado mediante el cumplimiento de la pena, dividiendo ésta en diversas etapas, cada vez menos rigurosas, y según la conducta que el reo vaya demostrando”<sup>40</sup>; la pena iba en atención a la suma del trabajo y la buena conducta del interno, de acuerdo al primero se les daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de éstos recuperaba su libertad por lo que todo dependía del propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas.

Este tipo de sistema penitenciario es de carácter puramente científico, pues para lograr la rehabilitación del individuo habrá de recurrir al estudio del mismo a fin de determinar las etapas progresivas de su tratamiento.

En 1834, el Coronel Manuel Montesinos y Molina, figura más representativa del penitenciarismo español, creó este sistema al ser nombrado comandante del presidio de Valencia donde implantó un sistema penitenciario cuyos resultados fueron bastante gratificantes, a tal grado que la reincidencia se redujo a un 5%. Su filosofía penitenciaria se basaba en las siguientes frases “La prisión solo

---

<sup>40</sup> Juan Palomar de Miguel, Op. Cit. pág. 1459.

recibe al hombre, el delito queda a la puerta”, “Su misión es corregir al hombre”.

A pesar de que Montesinos era comprensivo, nunca dejó de ser rígido al frente de la prisión, por lo que dentro de la misma se implantó disciplina al estilo militar, asimismo existía gran cantidad de trabajo y enseñanza de buena calidad, sin dejar de lado buenos servicios médicos, alimentación e higiene.

La pena era indeterminada y basada en tres periodos, a saber:

- a) de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio;
- b) labor en común durante el día y aislamiento nocturno (interviene el sistema de vales), y;
- c) libertad condicional (cuando obtiene el número de vales suficientes).

Durante la primera etapa, los internos debían guardar silencio aún cuando vivían en común. Para la segunda etapa, se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 o 30 personas, siendo los grupos de carácter homogéneo (por medio del trabajo y conducta, podían recuperar su libertad de forma condicional y reducir hasta una tercera parte la condena). La tercera etapa implicaba la libertad condicional toda vez que se hubieran reunido el número de vales suficientes.

Luego Walter Croffton, quien fungía como director de prisiones de Irlanda, perfeccionó el sistema estableciendo cárceles intermedias en las cuales hay un periodo de prueba para obtener la libertad, encontrado los siguientes cuatro periodos:

- a) De aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia.
- b) Trabajo en común y silencio nocturno.

- c) El llamado intermedio; es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal.
- d) Libertad condicional en base a vales, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y el trabajo realizados.

Cuando salían de las casas de trabajo, ("work house") se les mandaba por seis meses a Luzk, donde laboraban como obreros libres en campos y fábricas cercanas, de igual forma eran llevados a Smithfield para trabajos industriales, que eran establecimientos, situado a 21 kilómetros de la ciudad de Dublín, donde no habían barrotes, muros, ni cerrojos, en donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se empleaban como trabajadores libres en la agricultura y en la industria, aprendiendo a vigilarse a si mismos.

Imposibilitó un tratamiento individual a los internos; asimismo, la falta de recursos materiales y carencia de personal originó no contar con condiciones aptas para el cumplimiento de la pena de prisión. Algunos países lo intentaron poner en práctica con algunas variantes, es decir, donde los internos no deben seguir progresiva y estrictamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de la flexibilidad, por lo que el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa, ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una auténtica rehabilitación.

#### **1.4 El Derecho Penitenciario en algunos ordenamientos jurídicos**

La esencia del Derecho Penitenciario se encuentra contenida en diversos ordenamientos jurídicos, entre otros, podemos mencionar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también a la Ley Penal Sustantiva y a los Códigos de Procedimientos Penales en materia estatal y federal, sin embargo, por la relevancia y giro que se originó a raíz de su creación en el estudio del Derecho, la más importante es la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La iniciativa de la referida Ley fue enviada por el expresidente Luis Echeverría Álvarez, el 23 de diciembre de 1970, entrando en vigor en junio de 1971, este ordenamiento jurídico sació las lagunas que existían en materia penitenciaria, por lo que vale la pena transcribir parte de su exposición de motivos:

*“El ejecutivo a mi cargo está consciente de que la obra que el Estado realiza en materia de política criminal quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados si se olvidan de la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes. Es por ello que ahora se presenta esta iniciativa de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, destinadas a tener aplicación inmediata en el Distrito y Territorios Federales, con el correspondiente desarrollo reglamentario, y a instrumentar la evaluación y el desarrollo de la tarea trascendental que en esta materia se pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, órgano con el que se substituye al Departamento de Prevención Social, cuyas funciones alcanzan, de este modo, verdadera proyección nacional y mayor eficacia técnica”*

No menos importante es de señalar, que también existen tratados Internacionales que rigen en materia Penitenciaria, así como los Reglamentos de los Centros Penitenciarios que son creados con la finalidad de preservar el orden y funcionamiento de los mismos.

La esencia de una Constitución son los derechos humanos los cuales se traducen en seguridad, al lado de otros derechos naturales e irreductibles propios de las personas: libertad, propiedad y resistencia a la opresión. En el conjunto fueron apareciendo, cada vez más explícitas, las disposiciones sobre cárceles y ejecución de penas. Al fin y al cabo, en éstas culmina la justicia penal cuando emite sentencia de condena; e incluso llega antes a la prisión, por medio de la reclusión preventiva, que sigue siendo el más grave desafío contra el principio liberal recogido en la presunción de inocencia. El tema es el trato al prisionero -y en general al delincuente- que no se le torture, maltrate, ofenda, violente, etcétera.

En nuestro Derecho Mexicano, la base constitucional del sistema penitenciario se encuentra prevista en los artículos 18, 19 y 38 de nuestra Carta Magna. En primer término se analizará el artículo 18 Constitucional que a la letra dice:

*“...Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.*

*Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”*

El citado precepto legal “establece las garantías que protegen a una persona cuando ha sido recluida a prisión preventiva o se le ha sentenciado a cumplir pena de prisión, asimismo prevé el régimen del sistema penal mexicano y las condiciones que rigen a los menores infractores y el traslado de los reos ubicados en el extranjero y en el país”<sup>41</sup>.

De lo anterior se desprende el principio de readaptación social que opera en nuestro país. En dicho precepto legal se establecen las reglas y elementos por medio de los cuales se pretende la readaptación social de los delincuentes, por lo que es evidente que el objeto de la imposición de penas es la reinserción del individuo que ha infringido la Ley a la sociedad.

El artículo anteriormente transcrito manifiesta una clara distinción entre lo que constituye la prisión preventiva o también conocida como detención, y la pena de prisión; “la primera consiste en la privación de libertad para fines sólo asegurativos, aplicable a los procesados por delitos que presuntivamente ameritarán la pena de prisión. La segunda consiste en la privación de la libertad como retribución por delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial

---

<sup>41</sup> José René Olivos Ocampos. *Las garantías individuales y sociales*. Porrúa, México 2007. Pág. 151.



condenatoria correspondiente<sup>42</sup>, de igual manera establece que cada una deberá llevarse a cabo en lugares distintos para su ejecución.

En ese sentido debe de entenderse por prisión preventiva a la privación de la libertad en el establecimiento destinado para tal efecto, en virtud de que la autoridad competente ha considerado que existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un individuo respecto a la comisión de un delito, en tanto no se dicte sentencia por tales hechos. La prisión preventiva es una medida cautelar por parte del Estado cuyo objeto es que la persona señalada como presunto responsable no se sustraiga de la acción de la justicia, o bien continúe delinquiriendo y afectando a la sociedad.

Es claro que la figura de la prisión preventiva violenta el principio de presunción de inocencia, debido a que los acusados se encuentran reclusos hasta que el juez emite su sentencia con independencia de su sentido (absolviendo o condenando), además de acarrear problemas de otra índole ya que como se analizará más adelante, lo correcto sería que de hecho existiera la separación de población penitenciaria a que hace alusión el artículo Constitucional, pues el tratamiento que se da a sentenciados tiene naturaleza y objetos distintos a aquel que debe de dársele a un procesado.

Asimismo, el precepto Constitucional establece que el sistema penal o correctamente dicho sistema penitenciario, se fundará en el trabajo y la educación como medios de readaptación social del delincuente, es importante señalar que si bien es cierto la ejecución de las sanciones privativas de libertad se organizan sobre las bases antes mencionadas, éstas constituyen meras cuestiones potestativas para el reo, tal y como se analizará con mayor amplitud más adelante, también se establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los hombres, con la finalidad entre otras cosas, de evitar mayores problemas de sobrepoblación, de abusos en diversos aspectos, etcétera.

---

<sup>42</sup> Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, *Código Penal Anotado*, Editorial Porrúa. México D.F. 1998. pág. 165.

Por otra parte, el artículo 19 de nuestra Constitución en lo que concierne a la materia penitenciaria, establece que todo maltrato, gabela o cualquier molestia sin motivo legal que se origine en las prisiones, deberá corregirse por las leyes y reprimirse por las autoridades, evitando así el abuso por parte de los órganos administrativos, que son los encargados de la ejecución de la sanción correspondiente.

El artículo 38 de nuestra Carta Magna, señala que una de las causas de suspensión de los derechos del ciudadano es el cumplimiento de una pena corporal. “La suspensión de derechos limita temporalmente la capacidad jurídica del condenado, o capacidad de ser titular de derechos o de deberes jurídicos; o bien limita su capacidad de obrar o capacidad de ejercitar sus propios derechos...según los casos, la sus pensión de derechos tiene el carácter de pena principal”<sup>43</sup> .

Hay que recordar que para poder ejercitar nuestros derechos como ciudadanos, es necesario que estemos en pleno goce y uso de nuestras facultades, además de cumplir con nuestros deberes cívicos y no estar sujetos a ningún proceso criminal o estar compurgando una sentencia.

Por último cabe señalar, que de conformidad con el artículo 25 del Código Penal Federal la penalidad mínima será de tres días en tanto que la máxima será de sesenta años, sin embargo, dichos castigos pueden variar tratándose del fuero común según la legislación aplicable al caso concreto, por ejemplo, en el caso del Código Penal para el Distrito Federal el artículo 33 señala como penalidad mínima tres meses y como máxima setenta años.

En el ámbito del Distrito Federal, el fundamento de la pena de prisión lo encontramos en el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente señala lo siguiente:

---

<sup>43</sup> Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas. Op. Cit. pág. 203.

*“Artículo 33.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.*

*En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.*

*Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años”*

De la lectura y análisis que se realice al precepto legal anteriormente transcrito, se desprende el concepto de la pena de prisión, asimismo, se establece la duración mínima y máxima de la misma, por lo que en caso de que un individuo infrinja la norma jurídica y se haga acreedor de la pena privativa de libertad, el juez determinará la penalidad a la que se ha hecho merecedor el autor del ilícito, con observancia del artículo invocado, de igual manera deberá estudiar las características y personalidad del delincuente, las razones que lo impulsaron a la comisión del ilícito, etcétera.

Es importante señalar, que en el artículo que nos ocupa se indica que tratándose de penas impuestas en sentencias diferentes, éstas deberán cumplirse de manera continua no simultánea, sin que la suma de ambas exceda de los setenta años.

Para el cumplimiento de la pena de prisión se encuentran las prisiones o cárceles, los cuales son establecimientos en los que el sujeto estará vigilado y en tratamiento por especialistas en diferentes ramas, a efecto de dar un enfoque positivo a la personalidad del reo, y así brindarles medios útiles para su reinserción a la sociedad.

Dentro del artículo 575, del capítulo I denominado “de la Ejecución de Sentencias”, del Título Sexto, del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, se establece la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Dicho precepto legal señala a la letra lo siguiente:

*“Artículo 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos”*

En el contenido del Capítulo a que hicimos alusión en líneas precedentes, se encuentran preceptos legales tendientes a impartir justicia de forma pronta y expedita en beneficio de los propios reos, ejemplo de lo anterior lo es el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que textualmente dice:

*“Artículo 577.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y la de la habitualidad”*

Es decir, la autoridad amonestará al reo para que no realice de nueva cuenta en conductas delictivas, advirtiéndole de las sanciones de reincidencia y habitualidad a que se hará acreedor en caso delinquir.

En cuanto al inicio de las funciones de la autoridad administrativa, o sea, el personal adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el artículo 581 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica lo siguiente:

*“Artículo 581.- Recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad”*

Del análisis al precepto legal antes invocado es posible concluir que una vez que ha sido recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, deberá de señalar el área de la Institución en que se internará al individuo considerando su perfil psicológico, así como el estudio de su peligrosidad y demás circunstancias que se arrojen de los datos de su ingreso.

Finalmente, es importante señalar que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, encargada de la ejecución de sanciones, se apoyará para tal efecto en los ordenamientos legales respectivos, así como de todas aquellas disposiciones accesorias que en la situación particular del interno se requiera y sea necesario, tal y como se indica en el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 582.- Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos”*

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes en el ámbito del Distrito Federal, conforme a la normatividad aplicable, es de interés y orden público.

La aplicación de este ordenamiento jurídico se encuentra a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Señala que el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se basará en el trabajo, la capacitación del mismo y la educación, respetando siempre la dignidad personal del reo así como sus derechos humanos.

Cabe señalar que dicho ordenamiento legal no solo tiene aplicación para los sentenciados ejecutoriados, sino que sus alcances conciernen a los indiciados,

reclamados y procesados, sin embargo en todos los casos se promoverá la participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

Para la ejecución de las sanciones, se utiliza un régimen progresivo y técnico a efecto de alcanzar la readaptación social del sentenciado, constando de dos periodos a saber:

- 1) De estudio y diagnóstico.
- 2) Tratamiento; que a su vez se divide en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

Hace mención a la clasificación de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, las cuales se encuentran divididas en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

#### **1.4 Relación del Derecho Penitenciario con algunas ramas del Derecho**

En primer término es de indicar, que el Derecho Penal se define como “la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social”<sup>44</sup>, así pues, en atención a la clasificación hecha por el maestro Castellanos Tena de las partes en que se divide el Derecho Penal para su estudio, tenemos que el Derecho Penitenciario se ubica dentro de la Teoría de la Pena y las medidas de seguridad, perteneciente a la parte general. Aunado a lo anterior, “hay que señalar que deben reconocerse con claridad al menos tres grandes partes del mundo penal: la primera que es el Derecho Penal como dogmática y como conjunto de normas que nos indican qué ésta prohibido, qué ésta permitido, y cual es la sanción si violamos lo prohibido. La segunda como

---

<sup>44</sup> Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México 1991. pág 19.

procedimiento, y las normas que indican cuál es la forma de realizar el proceso. Y la tercera que es la aplicación, en caso de que la sentencia haya sido condenatoria, nos indicará en qué forma se va a ejecutar a pena”<sup>45</sup>.

Como ya se dijo, el Derecho Penitenciario forma parte del Derecho Penal, por lo que tiene íntima relación con algunas otras disciplinas a fin de lograr una eficacia óptima en la aplicación de las sanciones privativas de libertad.

En ese tenor surgen varias preguntas sobre el poder de castigar, respecto a distintos aspectos de índole sociológicos, antropológicos e historiográficos, por lo que la interdisciplinariedad, como vemos, es una necesidad insoslayable.

A continuación se mencionan algunas de esas disciplinas que colaboran con el fin antes aludido.

Existe gran discordancia en la doctrina respecto de la definición de Criminología, incluso se habla de que a la fecha no existe acuerdo para su concepción, sin embargo, mencionaré dos definiciones que a mi consideración cuentan con mayores elementos para tener una idea de dicho concepto. Para Quiroz Cuarón la Criminología es una “ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales”<sup>46</sup>, en tanto que para Palomar de Miguel es la “ciencia de la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, con objeto de conseguir un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una política criminal y de las sanciones penales”<sup>47</sup>.

Es posible deducir que el Derecho Penitenciario es meramente normativo, o sea, que se ocupa únicamente de lo que debe ser conforme a Derecho en la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, en tanto que la Criminología es una ciencia puramente descriptiva, que “tiene por función específica, cognoscitiva y práctica, individualizar las causas de esta diversidad

---

<sup>45</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*. Editorial Porrúa. México, 2004, pág. 30.

<sup>46</sup> Alfonso Quiroz Cuarón, según cita de Luis Rodríguez Manzanera, *Criminología*. México, 2005. pág. 5.

<sup>47</sup> Juan Palomar de Miguel, op. Cit. t. I. Pág. 408.

y los factores que determinan el comportamiento criminal, para combatirlos con una serie de medidas que tiendan, sobre todo, a modificar la conducta del delincuente”<sup>48</sup>.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena la penología es “el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución”<sup>49</sup>. Para determinar la relación existente entre la penología y el Derecho Penitenciario, es necesario analizar su correspondencia, así como del llamado Derecho Ejecutivo Penal. “A la penología le compete el estudio de las penas, al Derecho Ejecutivo Penal su aplicación concreta, y al Derecho Penitenciario la ejecución de la pena privativa de la libertad”<sup>50</sup>

Roberto Pettinato nos dice que: “Derecho Penal Ejecutivo es el conjunto de normas positivas que relaciona los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia o tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y liberales”.<sup>51</sup>

El Derecho Penitenciario es pues, una parte del Derecho Ejecutivo Penal, que como se ha venido repitiendo se encarga de las normas aplicables a las penas privativas de libertad.

“El Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público que tiene por objeto específico a administración pública...la administración pública puede ser definida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos”<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> Sergio H. Cirnes Zúñiga, *Diccionarios jurídicos temáticos*. México, 2000. t.6. pág. 18.

<sup>49</sup> Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 317.

<sup>50</sup> Luis Marco del Pont. Op. Cit. pág. 25.

<sup>51</sup> Roberto Pettinato, según cita de Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. pág. 30.

<sup>52</sup> Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1990. pág. 139.



El artículo 3 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados señala: “La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación”, por lo que el órgano ejecutor de las sentencias cuya pena resulte privativa de libertad forma parte de la Administración Pública, de tal suerte que “la organización de los servicios penitenciarios determinan normas que el Derecho Administrativo elabora e impone”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Carlos García Oviedo, según cita de Luis Marco del Pont. Op. Cit. pág. 33.

## **CAPITULO II**

### **PENOLOGÍA**

El Derecho Penal a través de sus diversas normas jurídicas se encarga de sancionar aquella conducta del hombre que constituya un ilícito y que por consecuencia ponga en peligro la armonía de la sociedad, esto es así, mediante la facultad de imperium de que dispone el Estado a efecto de preservar el estado de Derecho y las buenas costumbres.

En la opinión del Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, el Derecho Penal “es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”<sup>54</sup>, ahora bien, la penología como se indicó en el capítulo anterior, es el conjunto de cuerpos normativos y ciencias cuya materia de estudio son las penas, así como su objeto y su efectiva ejecución.

El Estado como ente soberano ante los gobernados, y como se ha dicho en el ejercicio de sus facultades de imperium, organiza, vigila y juzga a los individuos de la sociedad, en consecuencia, sus habitantes deben acatar con estricta observancia las disposiciones legales que considere pertinente el propio Estado implantar en su jurisdicción, resultando inatendible la idea de que cada persona se encuentre en posibilidades de hacerse justicia por su propia mano.

Al respecto el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico, establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, ya que para tal efecto existirán tribunales encargados de ello, los cuales deberán conducirse con estricto apego a lo dispuesto por Derecho, es decir, éstos se sujetarán al principio de legalidad, el cual en materia penal se traduce en el hecho de que no es posible imponer pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

---

<sup>54</sup> Francisco Pavón Vasconcelos. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México. 2008. Pág. 3.

Lo anterior es así bajo los alcances del principio en materia de Derecho Penal, que reza al siguiente tenor: “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Ahora bien, una de las ramas del Derecho Penal es la Penología, la cual en la opinión del maestro Luis Rodríguez Manzanera “es el estudio de la reacción y control social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales”<sup>55</sup>, para Cuello Calón es “el estudio de los diversos medios de lucha contra el delito tanto de las penas propiamente dichas, como de las medidas de seguridad”.

La penología es una ciencia fáctica pues se refiere a sucesos y procesos que se dan en una realidad material, su objeto lo constituye las reacciones sociales que se generan ante conductas o sujetos que son percibidos por la sociedad como perjudiciales o peligrosos.

## **2.1 Concepto de pena**

Como se dijo en líneas precedentes, la pena surgió como una medida proteccionista inspirada en el sentimiento de venganza de los miembros de una sociedad, es decir, en sus inicios sirvió como medio para que los individuos protegieran a su familia, sus bienes e incluso su propia persona respecto de los demás grupos que quisieran causarles algún daño. Más adelante, se empezó a regular e interpretar a la misma de forma distinta atendiendo a las necesidades sociales.

---

<sup>55</sup> Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. Pág. 1.

Existen diversas concepciones de la pena entre los cuales podemos mencionar el de Juan del Rosal, quien dice que las penas son “los medios instrumentales con los que opera la *ius puniendi* para la realización de la justicia punitiva”; para Cesar Augusto Osorio y Nieto la pena es “la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal”<sup>56</sup>; para Villalobos “la pena impone castigo a sus hijos como un acto de justicia por su desobediencia o mal comportamiento”; para Luis Rodríguez Manzanera es “la efectiva privación o restricción de se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito”<sup>57</sup>; para el maestro Juan Palomar de Miguel es “la que tiene como fin, además de la vindicta pública de la sociedad contra el delincuente, prevenir el delito con la amenaza de la represión”<sup>58</sup>; para Irma García Andrade la pena “es el medio idóneo que tiene la sociedad, a través del Estado, para prevenir y sancionar conductas reconocidas como ilícitas”<sup>59</sup>; para el maestro Fernando Castellanos Tena, la pena “es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”<sup>60</sup>.

De lo anterior es posible concluir que la pena es una consecuencia de la inobservancia de la Ley por parte de una persona, la cual deberá ser impuesta por un ente superior, es decir, el Estado en su carácter de imperium.

“Las penas se fundan en la culpabilidad; las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por ello las penas sólo corresponde aplicarlas *post delictum* y por determinación de los tribunales penales; y las medidas de seguridad son aplicables *ex delictum*, correspondiendo se aplicación a la autoridad administrativa”<sup>61</sup>.

---

<sup>56</sup> Cesar Augusto Osorio y Nieto. *Síntesis de Derecho penal, Parte General*. Editorial Trillas. México 1995. Pág. 95.

<sup>57</sup> Luis Rodríguez Manzanera. Op. Pág. 94.

<sup>58</sup> Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. Pág. 1156.

<sup>59</sup> Irma García Andrade. Op. Cit. Pág. 85.

<sup>60</sup> Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 318.

<sup>61</sup> Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas. Op. Cit. Pág. 159.

En relación a los conceptos de la pena, y a efecto de explicar brevemente la reacción penal, resulta interesante lo aportado por Luis Rodríguez Manzanera, en lo que respecta sus respectivos momentos, quien señala lo siguiente:

*“es necesario distinguir, al menos tres momentos diferentes en la reacción penal: el legislativo, al crearse la norma y la amenaza de sanción a la que llamamos punibilidad; el judicial al fijarse la punibilidad denominada por nosotros punición; y el momento ejecutivo, para el que dejamos el término pena”<sup>62</sup>.*

**Punibilidad.-** Es el resultado de la actividad legislativa consistente en la amenaza o el apercibimiento de privación o restricción de bienes que se encuentren en la Ley, es general, y tiene aplicación en aquellos individuos cuya conducta es contraria a Derecho.

Tiene por finalidad la de Prevención del delito, es decir, evitar determinadas conductas antisociales gracias a la intimidación que produce la amenaza en la norma sustantiva, y así reconocer y respetar los bienes jurídicos tutelados por Derecho.

Se basa en ciertos principios que son la legalidad, necesidad, generalidad, abstracción y el ius puniendi:

- a) Legalidad; cuando para su creación. la punibilidad haya seguido los procedimientos que indica la norma correspondiente.
- b) Necesidad; La amenaza que se contiene en la norma sustantiva debe de ser indispensable, es decir, solo nace cuando es inevitable su creación para la convivencia social.
- c) Generalidad; La advertencia o amenaza que realiza el Estado a sus gobernados consistente en la privación o restricción de la libertad,

---

<sup>62</sup> Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. Pág. 87.

bienes o derechos, no solo se dirige a un individuo, sino a todos en general.

- d) Abstracción; No se refiere a un individuo en especial, sino a cualquiera que durante su vigencia actualice la hipótesis normativa.
- e) Ius puniendi; Que la facultad de su creación está delegada únicamente en los legisladores.

**Punición.-** Es la fijación concreta de la privación o restricción de los bienes o derechos del autor del delito, es el momento en el cual el juez determina que el sujeto se ha hecho acreedor a una pena, dando origen a otro momento la ejecución de la pena.

Esta se da en la etapa judicial, toda vez que el juzgador haya considerado que un determinado individuo es merecedor de la privación de sus derechos, bienes o libertad previstos en Ley, por la realización de una conducta contra Derecho.

Tiene por finalidad la prevención del delito, demostrando que la amenaza indicada en la norma sustantiva tiene plena aplicación, intimidando al resto de la población y evitando la reincidencia del delincuente.

Al igual que la punibilidad, la punición se basa en ciertos principios a saber:

- a) Legalidad; El proceso de su imposición deberá de efectuarse conforme lo establece la Constitución o en su caso, la norma jurídica aplicable del lugar.
- b) Legitimación; La comisión del delito que se le atribuye a cierto sujeto debe de encontrarse plenamente comprobada.
- c) Necesidad; No debe de llevarse a proceso más que en los casos que inminentemente sea necesario.

- d) Personalidad; la punición solo es atribuible al individuo que ha cometido la infracción penal, sin que la misma pueda transmitirse a terceras personas.
- e) Competencia Judicial; Es facultad única y exclusiva del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales imponer las sanciones correspondientes.
- f) Particularidad; Es decir, se aplica aun caso concreto, único que contará con sus particulares características y circunstancias, no siendo aplicable la analogía, situación que se encuentra prevista por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Pena.-** Visto desde el punto de la reacción penal, la pena se da en la ejecución de la punición, de dicha ejecución regularmente se encarga una autoridad administrativa, y a través de ella se priva o restringe al individuo de sus derechos, bienes o libertad por la comisión de un ilícito.

Su finalidad es la de prevención especial del delito, la intención que persigue es que el individuo que se encuentra purgando una condena no reincida a la vida delictiva, sirve como medio de repersonalización del individuo.

Cabe señalar, que si bien es cierto tal y como se indicó en el párrafo que antecede cumple funciones de prevención especial, también lo es que realiza funciones de prevención general, ya que mediante la sanción impuesta al delincuente se crean efectos intimidatorios y de ejemplaridad entre la colectividad a efecto de que se abstengan de actuar contra Derecho.

Como la punibilidad y la punición, la pena también se rige por ciertos principios entre los que podemos mencionar:

- a) Necesidad; La pena no debe de ejecutarse más si su imposición resulta indispensable para la prevención especial pues de lo contrario, acarreará mayores males entre la población en lo que respecta a la prevención general del delito.

- b) Personalidad; Solo debe de cumplirse por parte de la persona que ha cometido la conducta típica.
- c) Individualización; La inoperancia de la analogía, es decir, para la ejecución de la pena deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares del reo.
- d) Particularidad; Se sanciona a un individuo en específico.

De conformidad con el Título Tercero denominado “Consecuencias Jurídicas del Delito”, Capítulo I “Catálogo de penas y Medidas de Seguridad y de Consecuencias Jurídicas para las personas morales”, artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, las penas que el Estado puede imponer son:

*“Artículo 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

*I. Prisión;*

*II. Tratamiento en libertad de imputables;*

*III. Semilibertad;*

*IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;*

*V. Sanciones pecuniarias;*

*VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;*

*VII. Suspensión o privación de derechos; y*

*VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos”*

## **2.2 Antecedentes de la pena**

El término pena deriva del término en latín “poena” y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

En general, las sanciones se han aplicado siempre en todas las sociedades, pues las mismas han servido como medios para garantizar la preservación de los grupos sociales, de tal suerte que a lo largo de la historia se han elaborado



diversos y variados catálogos de penas que castigue a los que no tienen observancia de la Ley y que conserven el estado de Derecho.

“El origen de la pena, como el de la calificación de lo que es bueno y malo, está en la conciencia humana: ya se le estudie en la historia, ya en el individuo, se ve que es un impulso espontáneo, un movimiento indeliberado, una afirmación de la Justicia enfrente de la negación que con el delito hace el culpable... Donde quiera que nuestra naturaleza tiene una necesidad urgente, hay un impulso espontáneo para acudir a ella, no confiando a la reflexión del hombre, que a veces es tarda, a veces se extravía, lo que debe resolverse pronta y rectamente. Siendo la Justicia una necesidad humana, corresponde a esta necesidad un espontáneo impulso para satisfacerla...”<sup>63</sup>.

Una de las primeras necesidades que tuvo la sociedad fue la de su propia organización, la misma debía de basarse en una actuación ordenada y respetuosa de sus integrantes sin coartar su libertad, pero con independencia de la voluntad de cada uno de ellos, por lo que fue inminente el nacimiento de la sanción penal a efecto de garantizar los fines de protección inherentes a toda sociedad.

En sus inicios la pena fue considerada un mero castigo, es decir, su prioridad era la satisfacción de un deseo de venganza entre los que sufrían las consecuencias de una conducta que se tachaba de ilícita o injusta.

Posteriormente ya que los hombres se encontraban cansados de vivir en un continuo estado de guerra, la pena fue regulada como medio para mejorar la convivencia social.

Para Cuello Calón, la pena es “de carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la ordenada vida comunitaria, o para la reforma o la rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana

---

<sup>63</sup> Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág.105.

dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena con finalidades diferentes ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos.”<sup>64</sup>

La pena ha sido una constante en la evolución de las sociedades en el mundo, de tal suerte que ha ido satisfaciendo las particulares circunstancias de las mismas, en algunos Estados ha mostrado un mejor y más avanzado desarrollo respecto de los demás, tomando en cuenta que en un inicio por excelencia se imponía la pena de muerte.

En virtud de lo anterior, podemos citar dentro de la evolución de la pena las siguientes etapas:

**La venganza privada;** Dicha manera de impartición de justicia predomina durante la época antigua, cada individuo se hacía justicia por su propia mano, también es conocida como la Ley del Tali3n, venganza de sangre, 3poca b3rbara, entre otras.

En sus inicios la pena sirvi3 como medio para satisfacer un deseo de represalia entre aquel individuo que causaba un mal a otro o bien a un grupo de personas, lo m3s com3n era la eliminaci3n del sujeto ya fuera mediante la privaci3n de su vida o el destierro.

Entre los grupos sociales primitivos se emple3 la figura de la autoprotecci3n de sus individuos, para tal efecto sus miembros ejerc3an la justicia por su propia mano, es decir, la potestad de sancionar al individuo respecto de una conducta considerada como delito reca3a en los propios particulares, consecuentemente, aqu3l que “impart3a justicia” realizaba una conducta de la misma naturaleza sobre aqu3l que le hab3a inferido un da3o en un inicio. As3 las cosas, todo individuo que sintiera transgredidos sus derechos estaba en posibilidad de hacerse justicia por propia mano, originando injusticias y brutalidad.

---

<sup>64</sup> Eugenio Cuello Cal3n. *La Moderna Penolog3a*. Tomo I. Casas Bosch. Barcelona. 1958. P3g. 15.

“En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste...”<sup>65</sup>.

Cabe recalcar, que la pena en sus inicios pretendió reprimir y eliminar la delincuencia mediante una reacción de escarmiento entre la población, es decir, entre más severidad tuviera la pena, mayor se creía su eficacia, de tal suerte que por excelencia la pena empleada era la de muerte, ya que esta era la única forma en que las conducta delictivas no se repitieran por el comitente del ilícito. “A la vista de un crimen se enciende en espontánea cólera contra el criminal, pide que le castiguen, y casos hay en que si no se le contiene se toma por su mano lo que él llama la Justicia”<sup>66</sup>.

Al paso del tiempo, la pena comenzó a evolucionar surgiendo el esclavismo, el desprecio social, otras penas corporales, el destierro, ya que de esta manera se creía que al generar cierto grado de humillación en el individuo, éste escarmentaría y en consecuencia no delinquiría nuevamente.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que las personas encargadas de la impartición de la justicia debían de ser figuras ejemplares, de cierto status y reconocimiento social, como ejemplo de ello se tiene que en las sociedades antiguas las personas a las que se les encomendaba dicha actividad eran los militares, los sacerdotes, los brujos, sin embargo y como todo, dicha situación fue cambiando hasta el punto en que se designaron personas dedicadas exclusivamente a esta función.

A lo largo de la historia, el Derecho como ciencia social ha sufrido constantes cambios en atención a las circunstancias y necesidades particulares de cada

---

<sup>65</sup> Francisco Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 47.

<sup>66</sup> Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág. 105.

sociedad, por lo que haciendo una crítica al antiguo sistema de impartición de justicia se podría decir que éste obedecía a un sentimiento ciego de venganza, lo cual resultaba por demás irracional e injusto al no imponer penas proporcionales y equitativas en relación a la conducta desplegada por el delincuente.

La venganza privada devenía evidentemente del instinto animal del que posee el hombre a efecto de proteger sus bienes, su familia y claro su misma persona, respecto de otra persona que pretendiera o le infiriera algún daño o menoscabo, ejemplo claro de lo anterior es la Ley del Talión, el cual se traducía en proteger y vengar lo propio de cada individuo, solidarizando los vínculos sociales y familiares.

Es importante indicar, que el sentimiento de venganza privada fue la causa de innumerables guerras privadas lo cual se tradujo en múltiples muertes de miembros de familias, ya que al pretender saciar ese impulso de devolver el mal causado al individuo que lo provocó o bien a su familia, se originaba una cadena sin fin, pues a raíz de cada muerte entre los integrantes de una familia, surgía de nueva cuenta el deseo de venganza entre ellos para con quien les hubiera causado el mal.

Como se puede observar, las sociedades antiguas consideraban ser “uno mismo” respecto de sus miembros integrantes, es decir, era tal el grado de identidad, lealtad y solidaridad, que se protegían como si fueran una unidad, una masa única.

Así las cosas, si se llegaba a ofender a uno de los miembros del grupo, la ofensa no era considerada en particular para el individuo que la sufría de forma directa, sino que se generalizaba y se sentía como inferido a todos los del grupo, resultando necesario impartir justicia para vengar al individuo que había sido dañado en su familia o bienes.

Continuando con el progreso en la historia de la pena, aparece una limitación a la venganza privada, la cual señala Cuello Calón es “la composición mediante

la cual el ofensor y su familia se protegían del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza”<sup>67</sup>. Durante esta etapa la víctima o sus familiares recibían dinero o bienes por parte del delincuente o la familia de éste, con la finalidad de dar por “resarcido” el daño y no emplear la Ley del Tali6n.

**La Venganza Divina:** En esta etapa las sanciones se fundaban en la religi6n, es decir, se creía que mediante el sufrimiento de la pena el que había delinquido purificaría su alma. El mal que infiriera un hombre en la sociedad no solamente tenía repercusiones terrenales segun la ideología de esta época, sino que además tendría consecuencias divinas.

Las penas impuestas se encontraban a cargo del sacerdote, pues se consideraba era la persona id6nea para establecer una especie de contacto entre Dios y los hombres a efecto de que el delincuente resarciera su ofensa, entre otras penas que se empleaban podemos mencionar los rezos, la lectura religiosa, las flagelaciones, la excomuni6n, etcétera, al respecto, Eugenio Cuello Cal6n señala lo siguiente: “el espíritu de esta legislaci6n penal esta impregnado de un profundo sentido religioso, el derecho de castigar es una delegaci6n de poder divino, el delito es una ofensa a Dios, cuyo perd6n se impondrá mediante sacrificios”<sup>68</sup>.

**La Venganza Pública:** Durante esta etapa el único 6rgano con facultades de determinar quien era infractor de la Ley así como de imponer una sanción a consecuencia de ello era el propio Estado. Aunque su aplicaci6n no era de lo más justa, el hecho de que el Estado haya designado jueces que de manera imparcial impusieran las penas a los delincuentes constituyó un gran avance, ya que de esta manera se arrancó a las víctimas y ofendidos la propia venganza, estando sujetos a lo que se determinara en el proceso penal correspondiente.

---

<sup>67</sup> Eugenio Cuello Cal6n. Op. Cit. Págs. 55-56.

<sup>68</sup> Eugenio Cuello Cal6n. Op. Cit. Pág. 63.

No deja de ser un acto de venganza, sin embargo esta se ejerce a través de un representante del poder público. Aquí simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que represente los intereses de la comunidad, inicialmente en su manifestación mas primitiva organizarse el Estado se traspasó a órganos especiales (jueces y tribunales) el arreglo imparcial de las penas arrancándolo a los ofendidos y limitando su derecho a la venganza.

“El sistema judicial aleja la amenaza de la venganza. No la suprime: la limita efectivamente a una represalia única, cuyo ejercicio queda confiado a una autoridad soberana y especializada en la materia. Las decisiones de la autoridad judicial siempre se afirman como la última palabra de la venganza”<sup>69</sup>.

Aparecen los tribunales, los cuales eran órganos encargados de la impartición de justicia a fin de salvaguardar los intereses colectivos, o sea, la pena deja de tener ese carácter privado para ser pública, sin embargo cabe señalar, que si bien es cierto la justicia dejó de encontrarse a cargo de los particulares y el Estado empieza a actuar en su carácter de soberano en materia de imposición de penas, también lo es que durante dicho periodo la alta clase social dispuso a diestra y siniestra del sistema penal, de tal suerte que se cometió un descarado abuso de poder al eliminar a todo individuo que no compartiera sus ideales o bien pusiera en peligro su estabilidad.

**Periodo Humanitario;** En esta etapa la pena se impone en atención a las condiciones particulares del delincuente, es decir, aquél que actuaba ilícitamente se le juzgaba tomando en cuenta las condiciones endógenas y exógenas en las que se cometía el delito, se empieza a poner límites en el ejercicio del poder.

Se profundiza científicamente respecto al delincuente considerando que el castigo no basta por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de la personalidad del delincuente y analizar a la víctima; es indispensable conocer el porque del crimen, saber cual es el tratamiento

---

<sup>69</sup> Girad, R., *La violencia y lo sagrado*, Barcelona, Anagrama, 1995.

adecuado para readaptar al sujeto y sobre todo, prevenir la posible comisión del delito.

El castigo deviene del contrato social, por lo que las penas se debían encontrarse en la propia Ley (algo similar al principio general del Derecho *Nullum crimen nullum poenae sine lege*), además, éstas debían de ser públicas, necesarias, proporcionales y lo más benévolas posibles, no dejando de lado la ejemplaridad entre los demás individuos de la sociedad.

**Etapas Científicas:** Se inicia con César Bonessana, Marqués de Beccaria, con su obra “De los Delitos y de las Penas” (1764), en el que hace una crítica a las cárceles, además pugna por la exclusión de los suplicios y crueldades innecesarias proponiendo la de penas atroces.

Haciendo un recuento hasta el momento, la pena surgió como una consecuencia del sentimiento de venganza en sus diversas modalidades, posteriormente, fue adquiriendo caracteres y propósitos más acordes a las necesidades de cada sociedad, hasta el punto en que con tintes humanitarios, la finalidad de la pena no es la de castigar severamente sino la de corrección al individuo.

En la actualidad la finalidad de la pena en especial la de prisión, no es la de castigar al individuo, sino que se ha propuesto readaptarlo a la sociedad.

### **2.3 Justificación de la pena**

A finales del siglo XIX la pena toma una nueva dimensión en el mundo del Derecho, por lo que el problema filosófico justificativo al estilo de Kant se tornó con tintes teleológicos en cuanto a la racionalidad de la pena, es decir, se buscaron los fines de utilidad social que podía brindar a la práctica penal, surgiendo la prevención del delito.

“La esencia de la pena es que sea buena, que haga bien, porque nadie, ni individuo ni colectividad, tiene derecho a realizar el mal. El culpable merece la

pena en el concepto de que ha de redundar en beneficio suyo, porque si fuera de otro modo, como no puede ser moral el hecho de perjudicar a nadie, al penar al culpable se cometería culpa; en vez de remediar el daño se aumentaría, y legisladores, leyes, fuerza pública y tribunales, tendrían por misión consumir la injusticia, obrar contra Derecho, porque es evidente que no le hay en ningún caso para hacer mal, siquiera el que le padezca un malvado... Desde el momento en que existe en ella alguna parte de mal, hay otra tanta injusticia, y si ésta prepondera se convierte en un hecho sin derecho; no es un fenómeno jurídico, sino un acto de fuerza, el mal que hace la invalida, la anula; si este mal se desconoce, no habrá cargo a la conciencia, sino menoscabo inconsciente de la Justicia; pero es deber de cada uno, en cuanto le sea dado, conocerla y comprender que desde que se conoce obliga...<sup>70</sup>.

Sin embargo a pesar de lo anterior, la duda ha subsistido a lo largo del tiempo entre la distinción de fin y función, o sea, el deber ser y el ser de la pena.

Así las cosas surge en primer término la siguiente pregunta: ¿porqué se castiga?; la respuesta pudiera ser de carácter socio-histórico dirigida a demostrar la razón de existencia de la pena, resultando falsa o verdadera; en segundo lugar se cuestiona ¿porqué se debe castigar?; cuya respuesta admite cuestiones filosófico-políticas, ético-filosóficas y ético-políticas, dando lugar a proposiciones axiomáticas que en su caso pueden ser aceptables o inaceptables.

Toda vez que se ha reconocido la necesidad del empleo de la pena como medio para conservar el orden jurídico, es necesario señalar las doctrinas que la justifican, las cuales son tres a saber:

- a) Teorías absolutas; Dicha corriente considera que la pena carece de una finalidad práctica pues solo obedece a la exigencia de justicia absoluta, por lo que la misma es la consecuencia justa para el delincuente que cometió la conducta ilícita, ya sea a modo de reparación o de retribución.

---

<sup>70</sup> Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág. 108 y 111.



- b) Teorías relativas; Consideran que la pena es un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, es decir, su fundamento es su propia finalidad.
  
- c) Teorías mixtas; Conciben a la pena de una forma conciliatoria entre las teorías absolutas y las relativas, es decir, entrelazan las ideas de la justicia absoluta con una determinada finalidad; la pena tiene una utilidad social de salvaguarda del orden en sociedad, principalmente de prevención del delito, sin embargo, no puede dejarse a un lado la idea de que la sanción penal es la retribución por la realización de una conducta ilícita, es decir, se le da a la justicia un fin socialmente útil.

## **2.4 Fines de la pena**

Dícese que los fines de la pena son aquellos objetivos que la misma persigue, es decir, son las consecuencias y efectos que se originan por su propia aplicación, y que por consiguiente origina entre la sociedad ciertas reacciones las cuales fueron previamente estudiadas y previstas por el legislador, con la finalidad de lograr una efectiva prevención general y especial del delito.

“Los fines de la pena son los de preservar el orden social y rehabilitar al sujeto activo... salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, preservar la organización y funcionamiento de la comunidad y tutelar los bienes jurídicos individuales y colectivos; así como lograr la rehabilitación de quienes incidieron en el delito, a fin de lograr su reincorporación de forma positiva para el grupo social”<sup>71</sup>. “Sin pena no puede realizarse el Derecho respecto a los que se rebelan contra él; el objeto de la pena es hacerlos entrar en la esfera de la Justicia, de que ellos se han salido. Este objeto no se consigue buscando un efecto de la pena con exclusión de los otros, sino comprendiendo y respetando sus naturales armonías... Puede darse un penado mortificado, escarmentado y no corregido; no se puede dar corregido sin que sufra y escarmiente. La

---

<sup>71</sup> Cesar Augusto Ososrio y Nieto. Op. Cit. Pág. 96.

corrección consigue todos los objetos de la pena; buscando otros, no se alcanza, su esfera lo abraza todo...”<sup>72</sup>.

Los fines de la pena surgen en virtud de la teoría de la prevención del delito, considerándose en sus dos vertientes; la prevención general y la prevención especial.

A su vez la prevención general se subdivide en prevención general positiva; dirigiéndose a la comunidad y reforzando su confianza en la afirmación del Derecho, y prevención general negativa; intimidando a través de la amenaza legal a los posibles delincuentes. Asimismo, la prevención especial se subdivide en positiva y negativa, ambas se dirigen hacia el interno; la primera encamina sus efectos para la resocialización del delincuente y su posterior reinserción a la sociedad; en tanto que la segunda, lo aísla de la sociedad mediante su internamiento asegurativo con el objeto de neutralizarlo.

Para Cuello Calón la pena debe de causar en el delincuente sufrimiento a efecto de que sean tales los motivos que lo aparten del delito y se reinserte en la sociedad; en el supuesto de sujetos inadaptables la pena tiene por objeto la eliminación del sujeto.

El maestro Villalobos señala como caracteres de la pena la aflicción, la legalidad, la certeza, la educación, la publicidad, el humanismo, la reparación, entre otros.

Por mencionar algunas de las finalidades que tiene la imposición de la pena, señalaremos las siguientes:

**Retribución:** A través del castigo impuesto mediante la pena el delincuente pagará esa “deuda” que tiene con la sociedad, dicha pena puede tener su origen de carácter moral, divino o jurídico, sin embargo a lo que se refiere este aspecto es a la expresión de justicia, es decir, de “pagarle” ese mal inferido a la

---

<sup>72</sup> Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág.119.

sociedad mediante la pena causada por el delito, en otras palabras, dicha retribución es la respuesta inmediata por parte del Estado para con el delincuente al imponer una sanción proporcional al delito cometido.

**Expiación:** Es la reparación de una culpa a través del sufrimiento del castigo, pena o sacrificio, es decir, que por medio del castigo al que se hace acreedora aquella persona cuya conducta desplegada es considerada como delito, se compensará el daño infringido a la sociedad, con la finalidad de que el delincuente no cometa nuevos hechos delictuosos, o sea, es una medida de carácter preventivo en un sentido especial.

**Intimidatoria:** Por medio de su imposición se transmiten efectos psicológicos de temor, para que el resto de la sociedad se abstenga de delinquir, es por ello que se puede afirmar que la pena tiene entre otros fines la propia prevención del delito, evita la delincuencia por el temor de su aplicación.

**Ejemplaridad:** Este fin de la pena va íntimamente ligado al aspecto de intimidación, sin embargo no hace referencia al sentido de temor que pueda originar en la sociedad la imposición de una pena, sino que pretende originar en aquellas personas que no han delinquido, una conciencia sobre las penas que les podrían ser impuestas para que de esta manera se prevenga el delito asegurando la efectividad de la amenaza estatal.

**Correctiva:** Ya que produce en el penado la readaptación a la vida normal mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, y así evitar la reincidencia.

Hace referencia a que pretende proteger a la sociedad de una manera indirecta, es decir, sirve como instrumento para integrar adecuadamente en la sociedad a los individuos que han delinquido a través de su tratamiento de reinserción social que desarrollan en los establecimientos destinados a la compurgación de penas, en la actualidad, este es el fin primordial que persiguen las penas del orden criminal.

Según Octavio Orellana Wiarco la “retribución de la pena estriba en que se debe de inferir un mal al que ha causado un mal”<sup>73</sup>.

**Eliminatoria;** Ya sea de manera temporal o definitiva, pues si se logra que el sentenciado se reintegre a la sociedad de manera normal estaremos frente al primer supuesto, en tanto que el segundo supuesto implica la reincidencia o habitualidad.

**Justa:** Pues de no poseer esta característica la pena impuesta, se estaría en presencia de una injusticia y está comprobado que esta solo acarrea mayores problemas no solamente al que la sufre de manera directa, sino al resto de la sociedad al no sentirse protegidos por el objeto del propio Derecho.

Los fines de la pena se relacionan íntimamente con la concepción cultural que cada sociedad tiene respecto de los valores, lo cual ha permitido la variación en la aplicación del tipo de penas, que de igual manera se relaciona con las fases evolutivas de la sociedad que consisten en:

- a) Establecer el orden jurídico.
- b) La ejecución de la pena.
- c) Reafirmar la autoridad del Estado.
- d) Descalificar al hecho delictivo.

Para Eduardo López Betancourt, las características de la pena son las siguientes:

- 1) Proporcional; no todas las sanciones deben de tener igual duración y severidad, los delitos graves deben sancionarse con penas graves.
- 2) Personal; Únicamente le son aplicables al delincuente, sin que otra persona sea merecedora de la sanción por la conducta ajena.

---

<sup>73</sup> Octavio A. Orellana Wiarco, *Curso de Derecho Penal Parte General*. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 33.

- 3) Legalidad; Debe establecerse siempre en la Ley obedeciendo al principio general del Derecho Nulla Poenae Sine Lege.
- 4) Igualdad; las penas deben imponerse de forma indistinta sin importar condición alguna entre los individuos.
- 5) Correccional; Debe tender a subsanar la conducta equivocada del delincuente.
- 6) Jurídica; Si se aplican las penas se logra el restablecimiento del orden legal.

En atención a las características anteriores, podemos afirmar que según Eduardo López Betancourt cuando un sujeto cometa un delito y éste se le compruebe con plena responsabilidad, se hará acreedor a una sanción, en consecuencia, para su imposición el juzgador deberá considerar la gravedad del delito y criminalidad del delincuente, además de la penalidad prevista por Ley.

Dícese que las sanciones son personalísimas en virtud de que los efectos o consecuencias de las sanciones penales no pueden transmitirse a terceras personas, sino que única y exclusivamente recaen sobre de aquél individuo que haya cometido un ilícito, por lo que si bien es cierto la advertencia o amenaza contenida en la norma jurídica sustantiva se dirige a todas las personas, la realización de la hipótesis normativa por uno o varios individuos la individualiza por lo que su aplicación será de manera personal.

Como se ha señalado con anterioridad, el principio de legalidad estriba en el hecho de que la sanción que se aplique por la conducta desplegada por una persona que se considere como ilícita, deberá de castigarse únicamente cuando así lo estipule la Ley y en los términos precisos que la misma indique.

Para la Ley no existe distinción alguna, es por ello que podemos afirmar que para la aplicación de ésta rige el principio de igualdad, es decir, que a cualquier

sujeto se le aplicará una sanción en caso de que se le demuestre su plena responsabilidad en la comisión de un delito, para lo cual los órganos jurisdiccionales actuarán de manera imparcial, esto es, sin que intervengan factores como la posición económica de delinciente, sus creencias religiosas, su sexo, sus preferencias sexuales, o cualquier otra condición de esta naturaleza.

## **2.5 Individualización de la pena**

La individualización consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, a fin de que ésta se ajuste al individuo y tenga efectividad; “el juez hará uso del llamado arbitrio judicial, facultad, legalmente concedida a los jueces para dictar sus resoluciones, según las necesidades de cada caso”<sup>74</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la correcta individualización de la pena en la Jurisprudencia con número de registro 224815, de la Octava Época, cuya instancia fue los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“La pena impuesta es la adecuada cuando la responsable realizó una debida individualización de la misma atendiendo a las circunstancias externas del delito y a las peculiares del delinciente, relacionando el grado de peligrosidad del acusado en función del daño causado y a la consumación del ilícito”.*

Respecto a los antecedentes históricos sobre la individualización de la sanción penal, podemos hablar formalmente de ellos en el siglo XVIII con los trabajos de César Bonessana, Marqués de Beccaria en su tratado denominado “de los Delitos y de las Penas” que publicara en 1764; y de Don Manuel de Lardizábal y Uribe en su “Discurso sobre las Penas”, que publicara en 1782.

El primero señala que la gravedad del delito y en consecuencia la determinación del quantum de las penas, debe ser el daño causado a la

---

<sup>74</sup> Guillermo Colín Sánchez. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa. México. Págs. 532 y 533.

sociedad, afirma también que los fines de las penas son evitar la reincidencia y la comisión de los delitos por otras personas, por ende habla de la prevención especial y prevención general; por lo que toca a la pena de prisión señala que por su propia naturaleza debe de preceder a la declaración del delito, sin embargo solo la Ley puede señalar en que casos tiene aplicación esta pena. Por otra parte Manuel de Lardizábal y Uribe contradice los postulados de Beccaria hablando del origen de las penas, de las cualidades y circunstancias que deben poseer para ser útiles y convenientes, además trata su objeto así como la proporcionalidad al hecho delictivo; a diferencia de Beccaria, afirma que la gravedad del delito y el quantum de la pena no debe de determinarse por el daño social causado sino por el grado de intencionalidad o imprudencia del autor del delito, es decir nos lleva a la culpabilidad.

En México, el Código de 1871 de Martínez de Castro, establecía tres términos en las penas, mínimo, medio y máximo, según se tratara de sus correspondientes atenuantes y agravantes.

La legislación de 1929 adoptó el mismo sistema que el mencionado Código, sin embargo, además de las atenuantes y agravantes previstas por la Ley, el juzgador se encontraba facultado para tomar en consideración otros aspectos de la misma índole que tuvieran relevancia en la comisión del ilícito.

Por lo que toca a la individualización de la pena, podemos citar tres diferentes vertientes, a saber:

- Individualización legislativa.
- Individualización judicial.
- Individualización penitenciaria.

En cuanto a la individualización legislativa existe desde el momento en que nuestro ordenamiento punitivo, es decir la Ley sustantiva, señala las conductas delictivas con su correspondiente sanción penal, en otras palabras, individualiza la pena para cada tipo penal, tomando en consideración las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas del mismo.

La individualización judicial es aquella de la que se encarga el Poder Judicial, es decir, aplicar una pena de conformidad a la personalidad de un delincuente en específico.

Al respecto señala el maestro Guillermo Colín Sánchez: “la individualización de la pena es una facultad estrictamente judicial y que se manifiesta a través de un acto procesal, independientemente de la función legislativa, fuente ésta de donde emana la facultad del juez para aplicar el Derecho, para lo cual se atiende a las necesidades y características de cada caso... no considero correcto referirme a una individualización legislativa, porque los preceptos se redactan en forma abstracta y quien los individualiza es el juez”<sup>75</sup>.

Con la finalidad de encontrarse en plenas condiciones de individualizar la pena, el Juez deberá conocer la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

Al momento en que el juez dicte sentencia, este impondrá una pena dentro de los límites que para tal efecto se señalen dentro de la punibilidad del delito de que se trate, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del delincuente, para lo cual se tomará en consideración, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La gravedad del daño causado a la sociedad o del bien jurídico tutelado;
- b) Ordenamientos legales aplicables;
- c) La responsabilidad del acusado, o en su caso, los motivos determinantes de su conducta;
- d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del delito y las demás circunstancias que determinen el hecho punible;

---

<sup>75</sup> Id. Pág. 533.



- e) La culpabilidad del sujeto así como las condiciones especiales y personales en que se encontraba al omento de la realización de la comisión del delito, siempre y cuando sean exigibles para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;
- f) Aplicación de sanciones a los reincidentes y habituales.

En referencia a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial con número de registro 820169, de la Octava Época, en la instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que toca al arbitrio judicial en la individualización de la pena, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin mas limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.*

Las reglas a las que hace alusión la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita, se establecen en el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 72 El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:*

*I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;*

*II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;*

*III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*

*IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

*V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

*VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;*

*VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*

*VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

*Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes”*

Es importante mencionar, que en el caso de los individuos que pertenezcan a un grupo étnico indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos antes indicados, sus usos, sus costumbres, sin embargo, al igual que en los demás casos, la cuantificación de la pena es facultad exclusiva del juzgador quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites máximos y mínimos señalados por la Ley, y sin mayor limitación que la observancia de las reglas concernientes a la individualización de la pena.

Es necesario precisar que la peligrosidad del delincuente constituye uno de los aspectos fundamentales del arbitrio judicial en la individualización de sanciones, en ese sentido, no solo debe atenderse al daño objetivo y a la

forma de su consumación, sino que debe de evaluarse de manera integral los antecedentes del acusado, así como su personalidad y los móviles que lo condujeron a la comisión del delito.

Respecto a la individualización penitenciaria podemos decir que esta se lleva a cabo al interior del establecimiento penitenciario por el equipo técnico interdisciplinario, cuya finalidad es la reinserción social del interno.

De lo anterior se desprende que la individualización penitenciaria solo se da en el caso de penas corporales restrictivas de libertad, o bien, en las medidas de seguridad que posean las mismas características.

## **2.6 Naturaleza jurídica de la pena de prisión**

En la actualidad, la reinserción social del delincuente dentro de las instituciones destinadas para tal efecto es la finalidad más importante del sistema penitenciario, dicho objetivo se refleja dentro del artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en sus leyes secundarias, códigos y reglamentos que tratan lo propio del referido precepto legal.

No hay que perder de vista que el ser humano tiene la necesidad de agruparse, de convivir con sus semejantes dentro de una sociedad, la cual deberá contar con un equilibrio para un correcto funcionamiento, de ahí que surja la constante preocupación de regular el comportamiento de sus integrantes dando pie a la creación del Derecho, para lo cual el Estado es el ente encargado de la salvaguarda del orden en la convivencia social y humana de su población.

En ese tenor podemos afirmar que el Derecho es un regulador de la vida en sociedad, ya que como se mencionó busca el bienestar común por medio del establecimiento de normas jurídicas que permitan el correcto desarrollo de la sociedad, para lo cual delega su facultad judicial en el Estado quien a través de

sus respectivos órganos, sanciona las violaciones a la Ley y proporciona los medios indispensables para la aplicación de las mismas.

Como se sabe, la norma jurídica tiene por características la bilateralidad, es decir, otorga derechos y obligaciones a sus destinatarios; también son heterónomas, o sea, que su origen no se encuentra en la voluntad de las personas que se encuentran sujetas a ellas; son externas pues regulan el comportamiento visible o concreto del hombre en sociedad, y; son coercibles pues se imponen al individuo por la fuerza del Estado. Es importante señalar que si se pretende hablar de normas jurídicas y no cuentan con todos las características anteriormente indicadas, no se estará en presencia de una norma jurídica sino de cualquier otra clase de norma como las sociales, religiosas o morales.

En conclusión, el Derecho tiene por objeto encausar la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad, para lo cual, el Estado como ente soberano y en su facultad de imperium, castiga las conductas que transgreden la norma jurídica y que ponen en peligro al orden social a través de la imposición y ejecución de la pena, la cual será distinta para cada individuo según sus particulares condiciones.

## **2.7 La pena de prisión**

Es la privación o restricción de la libertad de aquella persona sentenciada por resultar responsable en la comisión de un ilícito, es la parte ejecutiva de la punición, procurando que aquél que deba sufrir éste tipo de pena no reincida en su actuar delictivo. Se encuentra regulada por las normas procesales, también procura la prevención del delito de manera general y especial, y causa un sentimiento de ejemplaridad entre la colectividad a efecto de salvaguardar el estado de Derecho.

El hecho de privar de la libertad a la persona que cometió un delito, tiene como propósito fundamental ofrecerle los medios necesarios para su readaptación social y posteriormente su convivencia armónica en sociedad; comenta el

maestro Guillermo Colín Sánchez: “conviene señalar que, pese a quienes le adjudican un carácter “retributivo”, intimidatorio o de enmienda, y finalmente, un fin reeducador para el logro de la readaptación social, a base de un tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico, etc., continúa manteniendo su tradicional y real connotación de castigo o medio expiatorio, impuesto por el representante del Estado al autor del delito”<sup>76</sup>.

Para Mario I. Chinchizola la pena es “un mal consistente en la privación o restricción de un bien jurídico que impone el Estado, por intermedio de sus órganos jurisdiccionales competentes al autor responsable de un delito”<sup>77</sup>.

La pena es la consecuencia inmediata ante la comisión de un delito, al momento en que se individualice la misma, deberán tomarse en cuenta diversos factores con la finalidad de que esta sea lo más acorde posible a la conducta delictiva, tales como la edad del delincuente, su grado de estudios, sus actividades profesionales y laborales, su incidencia en conductas delictivas, etcétera, así como una adecuada valoración de las pruebas que sean aportadas durante el proceso.

La individualización de la pena versa en el hecho de imponer y aplicar la pena conforme a las características particulares del individuo así como a las circunstancias propias del hecho delictivo, pues de esta manera la pena se encontrará ajustada al individuo y tendrá una mayor eficacia. Así pues, al momento de llevar al individuo al establecimiento donde ha de purgar su condena, el tratamiento que le sea aplicable se encontrará adecuado a sus necesidades particulares.

Es importante recordar que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, ya que la misma sirve como medio para la salvaguarda del orden social, no como en un inicio se empleo para la satisfacción de un deseo de venganza, sino que constituye una manifestación de equidad y justicia entre la sociedad y claro como prevención del propio delito, pues en lo subsecuente

---

<sup>76</sup> Id. Pág. 532.

<sup>77</sup> Mario Chinchizola. *La individualización de la Pena*. Buenos Aires, Argentina. 1967. Pág. 41.

causa efectos psicológicos de ejemplaridad, así como el hecho de que el Estado impondrá su castigo a quien irrumpa el orden social.

De acuerdo al concepto de pena del maestro Cuello Calón, esta “es el sufrimiento impuesto por el Estado en la ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal”<sup>78</sup>.

De lo anterior se advierte, que la pena, en el caso que nos ocupa la de prisión, causa una aflicción en aquella persona que ha cometido el ilícito, toda vez que al verse privado de su libertad por parte del Estado a consecuencia de la comisión de un delito, es la forma en que el mismo le reprocha y reprime su conducta antijurídica, evitando a futuro que se vea amenazada nuevamente la paz y orden público por inobservancia de la Ley.

En virtud de lo antes dicho, podemos concluir que la pena sirve de instrumento al Estado para conservar el orden jurídico y social de sus gobernados respecto de aquellas personas que dejan de acatar la Ley, mediante el ejercicio de su facultad de imperium de que dispone a efecto de imponer las penas correspondientes.

Como ya se ha dicho, en atención al principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá ser castigada injustamente, sino que para que pueda imponerse pena alguna es menester que la acción u omisión desplegada por un individuo se encuentre prevista por la Ley como delito y sancionada con una pena proporcional al mismo, dicha represión penal es facultad única y exclusiva del Estado.

En lo que respecta a aquella pena privativa de libertad por la comisión de un delito consistente en prisión, los acreedores a ella la compurgarán en un establecimiento penal en el cual se recluyen a los condenados privándoles

---

<sup>78</sup> Eugenio Cuello Calón. Op. Cit. Pág. 579.

como se ha dicho, de su libertad hasta que se cumpla la duración de la sentencia por la que se impuso el castigo.

## **2.8 Función de la pena de prisión**

Entre las funciones de la pena de prisión podemos mencionar las siguientes:

- 1) Afirma los valores de una determinada sociedad y expresa el reproche que la misma tiene en virtud de ellos ante una conducta considerada como ilícita.
- 2) Deja de manifiesto la autoridad del Estado.
- 3) Descalifica públicamente las conductas delictivas.
- 4) Sirve como medio para la prevención general y especial del delito.

## **2.9 Ejecución de la pena de prisión**

La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene por objeto lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo en él, la comprensión y el apoyo de la sociedad. Es la actividad a cargo de la autoridad administrativa correspondiente, a efecto de que el delincuente cumpla la sentencia a la que ha sido condenado.

Al respecto el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, indica textualmente lo siguiente:

*“Artículo 33.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.”*

Además del concepto de la pena de prisión que se contiene en el artículo antes transcrito, también se establece la pena mínima y máxima aplicable en el Distrito Federal a aquél individuo que infrinja la Ley; por lo que todos aquellos delitos cuya pena aplicable sea la de prisión deberán tener observancia del referido precepto legal, así como de los demás aspectos de relevancia a efecto de llevar a cabo una correcta individualización de la pena.

Es importante mencionar que el artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que únicamente por aquellos delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, cuyo sitio será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, estando completamente separados.

La separación que estableció el legislador fue acertada en atención a las condiciones jurídicas y anímicas de cada categoría de los internos, por decir; en cuanto a los procesados opera el principio de presunción de inocencia por lo que su condición anímica es de angustia e incertidumbre, ya que existe posibilidad de abandonar el establecimiento penitenciario; en tanto que en el caso del sentenciado opera el principio de culpabilidad de Derecho demostrada, es decir, su responsabilidad ante la Ley se encuentra plenamente demostrada, por lo que su ánimo es de aceptación y conformismo, lo que le queda es adaptarse a la vida carcelaria y en su caso tiene nociones de Derecho Penal a efecto de conocer los beneficios de libertad anticipada.

Las cárceles juegan un papel fundamental y determinante para los fines de la pena, pues dentro de dichos establecimientos el delincuente estará vigilado y en tratamiento, contando con especialistas en diversas ramas sociales, artes y oficios con la finalidad de proporcionarles los medios necesarios y que se vea reflejado en un enfoque positivo dentro de su personalidad para que en un futuro se encuentren en posibilidades de ser reinseridos en la sociedad.

**Cárcel;** Espacio pensado y destinado para albergar de manera restringida a personas que han infringido las leyes, dicho espacio deberá estar bajo la



custodia del personal competente, siempre actuando con apego a los lineamientos o reglamentos que el organismo correspondiente imponga para el correcto funcionamiento del establecimiento.

En mi opinión cárcel y prisión son sinónimos, pues para efectos prácticos ambos términos hacen referencia al lugar o institución donde los delincuentes que hayan sido sentenciados por la comisión de un ilícito se encuentran purgando su pena impuesta por el Estado, siempre conforme a los lineamientos y reglamentos establecidos dentro del establecimiento para un correcto funcionamiento.

Para Irma Amuchategui la prisión es el “lugar donde se interna a las personas privadas de su libertad, ya sea que se trate de prisión preventiva o para sentenciados, en la actualidad la terminología ha cambiado y se prefiere decir Centro de Readaptación Social”<sup>79</sup>.

Este es uno de los conceptos más completos en lo referente a la prisión, por las siguientes consideraciones:

- Señala la necesidad de un inmueble destinado a que se habite por reclusos.
  
- Al referirse a Centro de Readaptación Social, se advierte que contará con los servicios necesarios, cuyo objeto serán lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad.

Es importante que dentro de los servicios contemplados en las prisiones se encuentren dormitorios, comedores, enfermería, biblioteca, aulas educativas, talleres, lugares de trabajo, ya que solo de esta manera se podrá lograr la reinserción social de la persona que ha delinquido, por ejemplo, teniendo un empleo dentro de la prisión además de contar con una actividad laboral también obtendrá un ingreso, otro ejemplo es el hecho de encontrarse

---

<sup>79</sup> Amuchantegui Requena Irma y Villasana Díaz Ignacio. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Penal*. Serie Dos. Vol. I. Oxford. Pág. 25.

estudiando pues de esta manera se evita el ocio dentro de la prisión, y en el caso de ambas actividades, aún cuando se extinga la sanción privativa de libertad se podrán continuar llevando a cabo en libertad de manera externa..

Sin embargo la realidad es otra, ya que el funcionamiento de las cárceles es insatisfactorio y poco prometedor, señala el maestro Rodríguez Manzanera que “la prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente y sin trabajo destroza moralmente...además, es una pena cara y antieconómica, cara en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento, manutención y personal”<sup>80</sup>.

Lo anterior conlleva a los reos a un proceso de prisionalización, es decir, que los internos adoptan a la prisión en su totalidad como estilo de vida, tanto en sus costumbres como en su lenguaje, así como en su cultura, etcétera.

La problemática que se vive en la actualidad respecto a la pena de prisión, deviene de la poca calidad legislativa pues por más represivo que sea un ordenamiento jurídico nunca es garantía de la abolición de la delincuencia, aunado al hecho de la mala preparación y selección del personal administrativo a cargo de los Centros de Readaptación Social y a la corrupción.

Del concepto de cárcel vertido por Irma Amuchategui, es importante destacar un aspecto que tiene plena aplicación en la actualidad, el término correcto que se debe emplear por lo que toca a establecimientos destinados al cumplimiento de las penas es el de Centro de Readaptación Social, ya que de esta manera se respetan los derechos humanos de los reclusos, es decir, aquellos “fundados en normas o en principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor...”<sup>81</sup>.

La finalidad de la aplicación de un tratamiento a la persona que purga condena en los establecimientos destinados para tal efecto, tiene por objeto reeducarlo,

---

<sup>80</sup> Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. Pág. 218.

<sup>81</sup> Luis Recasens Siches. Op. Cit. Pág. 551.

corregirlo, es decir, que después de que se extinga su condena se encuentre en posibilidades de reinsertarse en la sociedad.

La pena procura el orden jurídico de la sociedad, o sea, el Estado a través de sus diferentes órganos brinda seguridad y certeza a sus gobernados de que la paz y orden jurídico y social serán conservados, y que en caso de que alguna persona tenga inobservancia de la norma jurídica y por ende irrumpa el estado de Derecho, se le castigará por ese mal comportamiento.

## CAPÍTULO III

### TRATAMIENTO PENITENCIARIO

#### 3.1 Concepto de tratamiento

En la mayoría de los casos, en los delincuentes que cumplen su condena de pena de prisión es tal el sufrimiento vivido durante la misma, que por si mismos logran endezar el camino. El objetivo de la pena de prisión de lograr la reinserción social del delincuente por medio del tratamiento ha sido tema de discusión y de estudio en la doctrina penitenciaria a lo largo de la historia.

Lo anterior no sería posible sin una combinación de factores internos, es por ello que debemos abordar el tema de tratamiento el cual se aplica “con la convicción y esperanza de que todo serviría para que cuando el interno saliera de la prisión, lo hiciera readaptado socialmente”<sup>82</sup>, es decir, crear en el interno un deseo de cambio integral para que cuando se encuentre de nueva cuenta en libertad, se conduzca conforme a Derecho.

Al respecto Luis Marco del Pont señala lo siguiente: “es cuestionable la propia idea del tratamiento o “terapia”... Los seguidores de la Clínica Penitenciaria han hablado del “tratamiento” como una varita mágica que transformaría a los delincuentes en hombres “buenos” de nuestra sociedad. ¿Qué investigaciones se han realizado al respecto y en su caso cuáles han sido los resultados? Las investigaciones han sido escasas y sus resultados no han mostrado que se cumplieran los fines perseguidos”<sup>83</sup>.

Según Jorge Ojeda Velázquez, tratamiento es “aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el Interior del Instituto carcelario a favor de los detenidos (actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, recreativas, médicas, psiquiátricas, religiosas, asistenciales, etc.); y que están dirigidas a la reeducación y a la recuperación del reo y a su reincorporación a la vida social”. “El tratamiento es el conjunto de técnicas por medio de las cuales vamos a

---

<sup>82</sup> Irma García Andrade. Op. Cit. Pág. 124

<sup>83</sup> Luis Marco del Pont. Op. Cit. Pág. 368.

llegar a la finalidad socializadora, adaptadora, habilitante o personalizante. O sea que el tratamiento es un medio, no un fin en sí mismo, pues pareciera incoherente dar tratamiento sin saber para qué”<sup>84</sup>.

De la interpretación que se haga a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, se desprende que conforme a la esencia de la misma el tratamiento debe de entenderse como un “proceso pedagógico y curativo, susceptible de modificar, en un sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto, para hacer favorable el pronóstico de su reincorporación a la vida social, como un individuo capaz de adaptarse al mínimo ético social que constituye el fundamento de la ley penal”<sup>85</sup>.

El tratamiento por una parte implica la normatividad con la que se ha de aplicar la pena y por la otra, la serie de estrategias creadas por los órganos administrativos de ejecución, con la finalidad de influir de manera positiva en la personalidad del interno, evitar la reincidencia y lograr su reinserción social en óptimas condiciones.

En mi particular punto de vista, tratamiento es el conjunto de acciones y estrategias que mediante diversos medios tales como el trabajo, la educación, el deporte, etcétera, van encaminadas a lograr la readaptación social del interno, logrando en él una influencia positiva sobre su personalidad y evitar su reincidencia.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala respecto a la rehabilitación lo siguiente: “consiste, como una forma de extinción tanto de la pretensión punitiva como de la potestad para ejecutar las sanciones penales, en restituir a la persona a su condición o estado anterior... una forma de enmienda de quien ha sido condenado, al eliminar algunas de las consecuencias de orden penal del delito cometido, particularmente de las penas accesorias y de allí que se les

---

<sup>84</sup> Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. Pág. 84.

<sup>85</sup> Irma García Andrade. Op. Cit. Pág. 124.

califique en nuestro derecho positivo como una de las formas de extinción de la responsabilidad penal”<sup>86</sup>.

El artículo 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal señala lo siguiente:

*“Artículo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: El primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.*

*El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.*

*La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.”*

De lo anterior se desprende, que el sistema usado en materia penitenciaria es el régimen progresivo y técnico, asimismo, el tratamiento deberá de individualizarse en cada caso.

El sistema penitenciario a que hace alusión el citado precepto legal, es decir, el régimen progresivo técnico, es el conjunto ordenado de reglas, actividades, funciones y demás cuestiones, dentro del centro de readaptación social a efecto de establecer un método para la correcta ejecución de la pena privativa de libertad. Dicho régimen progresivo técnico se divide en tres periodos a saber: estudio, diagnóstico y tratamiento; y éste último se divide en dos etapas, tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional.

La finalidad del mencionado régimen es convertir las instituciones del sistema penitenciario en lugares de trabajo constructivo y vida, en correspondencia con una real y efectiva reinserción social del delincuente, para ello es necesario

---

<sup>86</sup> Francisco Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 782.

retomar las bases del trabajo y la educación de manera obligatoria durante el lapso que dure la ejecución de la pena de prisión, toda vez que parece ser más sencillo que los internos retomen el camino del orden en una estructura social común de esta manera que de forma aislada y ajena a su entorno social y familiar, sin olvidar el respeto a su dignidad humana, sobre todo cuando el interno esté próximo a obtener su libertad, pues de haberse aplicado un tratamiento de manera inadecuada existen grandes posibilidades de que el delincuente regrese a la cárcel.

### **3.2 Objetivos del tratamiento**

El tratamiento penitenciario tiene por finalidad responsabilizar al delincuente hacia si mismo así como hacia la sociedad, respecto de sus obligaciones para con ambos mediante el reconocimiento de sus culpas y errores cometidos con anterioridad en virtud de un desadaptamiento social de su parte. “La injusticia del penado no se puede combatir eficazmente, sino con la justicia de la pena... Pasando de la Justicia en principio a los medios de cumplirla, hallamos que, a cada elemento perturbador que impulsó a delinquir, debe corresponder en la pena un elemento restaurador de la armonía moral que conduzca a la enmienda...”<sup>87</sup>.

Parece un poco difícil la idea de que un individuo que ha rechazado vivir conforme a las normas que ha impuesto la sociedad se pueda rehabilitar con posterioridad a un tratamiento, aceptándolas y conduciéndose conforme a sus valores fundamentales.

Entre los principales objetivos del tratamiento penitenciario podemos decir que se encuentra el hecho de impactar en la personalidad del delincuente a efecto de evitar su reincidencia, también arrancar de raíz los patrones delictivos que pueda presentar el delincuente, otro es causar conciencia en el interno para que cuando obtenga su libertad aprenda a vivir conforme a Derecho en la sociedad, que dentro de la Institución penitenciaria adquiera buenos hábitos

---

<sup>87</sup> Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág. 120.

tales como el trabajo, la educación, etcétera, lograr su readaptación social, entre otros.

### **3.3 Tipos de tratamiento**

- Tratamiento de tipo jurídico-criminológico; Se basa en el trabajo, la educación, la instrucción religiosa, los diferentes contactos del recluso con el mundo exterior, las actividades culturales, recreativas y deportivas, etcétera.
- Tratamientos psicológicos; Se fundan en técnicas psicoterápicas, las técnicas de group-counseling y la comunidad terapéutica.
- Tratamiento médico-quirúrgico; Practica terapias de shock, uso de psicofármacos, castración, la lobotomía y la lobectomía.
- Tratamiento jurídico-administrativo; Aplica medidas alternativas a la detención, así como pena de corta y larga duración.

### **3.4 Individualización del tratamiento**

Al ingreso a la prisión, los internos son sometidos a un estudio de personalidad<sup>88</sup> para que posteriormente tomando en cuenta sus problemas y necesidades se les brinde la terapia adecuada, es decir, individualice el tratamiento y se logre su readaptación social. Para tal objeto, la ciencia penitenciaria se apoya en diversas ramas como los son la sociología, la psicología, la criminología, etcétera.

El personal que se encuentre a cargo de las actividades requeridas para la aplicación del tratamiento en sus diversos ámbitos, deberá de estar altamente calificado para tal objeto tanto moral como culturalmente, ya que de dicho factor depende la confianza que generen en el recluso, la cual es pieza

---

<sup>88</sup> Debe de considerarse las tendencias, hábitos, necesidades, reacciones emocionales, aspectos afectivos.



fundamental dentro de su readaptación social, es tal su relevancia y trascendencia, que de ella dependerán los avances respecto del tratamiento, de tal suerte que de no contar con dicho elemento será imposible que el recluso acepte la aplicación del tratamiento y por ende, no colaborará con el personal correspondiente para lograr buenos resultados.

Es importante señalar que si bien es cierto, la finalidad del estudio de personalidad al interno se realiza a efecto de evitar la promiscuidad entre la población penitenciaria mediante criterios de clasificación, también lo es que la misma únicamente existe de hecho más no de Derecho, pues en la cárceles no se encuentra una efectiva separación entre procesados y sentenciados, lo cual atenta contra los fines del tratamiento al convivir primos delincuentes con reincidentes o habituales.

En nuestra Carta Magna, se hace mención de otros criterios de clasificación como el que las mujeres compurgarán sus penas en lugar distinto al de los hombres, el hecho de que los individuos cuya edad oscile entre los doce y los dieciocho años se les juzgue conforme a un sistema de justicia especialmente elaborado para ello, el que los menores de doce años solo sean sujetos de rehabilitación y asistencia social, etcétera.

El tratamiento que se les brinda a los internos para lograr su readaptación social, debe de ser individualizado basado en el conocimiento y aportaciones de otras ciencias, así como en los usos y costumbres tratándose de personas indígenas, para lo cual es necesario el continuo proceso de observación en la evolución del interno durante el tiempo que se encuentre purgando su pena.

A lo largo de la historia del Derecho Penitenciario se han elaborado diversas clasificaciones a efecto de mantener un mejor control y calidad de las personas que compurgan pena de prisión, dichas clasificaciones se han llevado a cabo en atención a la edad, al sexo, a su condición social, por la naturaleza del delito cometido, etcétera.

La clasificación penitenciaria implica el proceso por medio del cual el personal administrativo a cargo de la prisión, ordena en base a ciertos criterios a los internos de la misma, con la finalidad de que a través del tratamiento que les sea aplicado se logre su readaptación social, sin embargo, en nuestro país no existe un sistema efectivo de clasificación de los internos en lo que respecta al tratamiento individual y comunitario.

Al respecto señala Irma García Andrade lo siguiente: "...como toda regla tiene su excepción es altamente satisfactorio mencionar que en los años setenta dio inicio en nuestro medio penitenciario un centro de readaptación social en Almoloya de Juárez, en el Estado de México, único en nuestro medio penitenciario y en América Latina...En términos generales se siguió un procedimiento como el que a continuación se explica...Después de un diagnóstico de la personalidad hecho por los técnicos penitenciarios, se procedió a la elaboración de un programa de tratamiento y adiestramiento profesional y su aplicación práctica por parte de los órganos directivos del centro penitenciario. Posteriormente se procedió a una reclasificación del interno sobre las bases de las necesidades que fueron conocidas y de los nuevos análisis de personalidad realizados durante el desarrollo del programa inicial. En esta forma se logró una panorámica bastante completa de la historia preinstitucional de cada interno que posteriormente sirvió para futuras decisiones en materia de preliberación"<sup>89</sup>.

No es posible generalizar el tratamiento penitenciario ya que lo recomendable es la individualización del mismo según se trate de cada interno, sin embargo, debido al gran incremento de la población penitenciaria México, existen dos corrientes que definen la tipología del interno a saber:

- a) Objetiva formal; la clasificación de los internos irá en atención a las características exteriores de los mismos que tengan relevancia en cuanto al conocimiento de su personalidad.

---

<sup>89</sup> Irma García Andrade. Op. Cit. Págs. 128 y 129.

- b) Subjetiva de contenido; Reagrupa a los reos en atención a cuestiones de naturaleza interna, principalmente es constituida por teorías de índole psicológica.

Según la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados, los internos deben de encontrarse clasificados en atención a sus características psicosomáticas, ya que por medio del trabajo y la educación se podrá lograr su readaptación social. Para tal efecto, los centros penitenciarios deben brindar buenos servicios en lo que respecta a la salud, la alimentación, la educación, las actividades laborales, etcétera.

### **3.5 Proceso de clasificación usado en los reclusorios**

La clasificación implica la ubicación de los internos conforme ciertos rasgos afines, con la finalidad de lograr una adecuada separación entre ellos, así como contribuir al logro del propósito básico que persigue la Ciencia Penitenciaria y el Derecho de Ejecución Penal, o sea, la readaptación social del delincuente.

Se realiza en base a diversos criterios que van desde el punto de vista penal hasta perspectivas criminológicas o de apreciación penitenciaria, no obstante lo anterior, por ejemplo la separación de reclusos de acuerdo a la penalidad o su edad, no constituye una clasificación óptima.

### **3.6 El trabajo y la educación penitenciaria**

Al trabajo penitenciario también se le denomina "ergoterapia" o "laborterapia", por algunos es considerado el procedimiento más eficaz para alcanzar la resocialización del condenado, sin embargo, no todos están de acuerdo con tal postura al considerarlo algo inherente al ser humano, es decir no puede ser por tanto un medio de tratamiento.

Se le puede definir como la actividad productiva que los sujetos privados de su libertad ejecutan dentro de los cárceles conforme a los ordenamientos legales

que correspondan. Dicha actividad tiene un alto valor como medida reeducadora o reformadora de la conducta del condenado, asimismo, permite una formación en un actividad útil, facilitando la adecuación y disciplina laboral del recluso para cuando salga de la prisión, además contribuye a evitar o hacer menos angustiosos el problema económico de sus familiares que dependían de él cuando estaba libre.

“En un tiempo había sido considerado como un medio de exacerbación de la pena, o sea una pena en más a la pena privativa de libertad; otras veces fue aplicado en manera monótona y solitario, sin ninguna intención precisa o formativa, si no como un mero entretenimiento; más adelante en el tiempo, ha sido visto con interés como instrumento para afrontar algunas necesidades de las cárceles”<sup>90</sup>.

Las reformas que se llevaron a cabo en los años setenta, tuvieron por objeto darle al tratamiento penitenciario finalidades reeducativas y resocializadoras en la ejecución de la pena de prisión.

Estos medios funcionan como pilar fundamental en la rehabilitación social del delincuente durante su purgación de la pena de prisión, es tal el valor que se le atribuye que la teoría penitenciaria moderna gira en torno a ellos. “Al trabajo se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y sostenerlo espiritualmente haciéndolo sentir en cualquier modo útil; a la instrucción va el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre no esté más sujeto a su instinto, si no a su libre albedrío...”<sup>91</sup>.

Algunos autores son de la idea de que toda actividad impuesta y dirigida a lograr la readaptación social del delincuente por parte del Estado, va en contra de la libertad moral de que goza cada individuo, pues se le limita su facultad de

---

<sup>90</sup> Jorge Ojeda Velázquez. Op. Cit. Pág. 200.

<sup>91</sup> Id. Pág. 168.

elección entre los que se considera malo y bueno<sup>92</sup>. Respecto a esta idea, se considera preferible anular de manera parcial o incluso total la libertad moral del individuo, ya que de esta manera no es necesario la supresión total de la personalidad del delincuente como en épocas pasadas se llevaba a cabo.

En efecto, la pena de prisión al momento de aplicar el tratamiento penitenciario correspondiente a los delincuentes, priva a estos últimos de una parte de su libertad, sin embargo, gracias a esta “transgresión” de los derechos del reo, es posible lograr su readaptación social, en otras palabras, mediante la actividad punitiva del Estado se pone al delincuente frente a la disyuntiva del bien y del mal, haciéndole ver que la aplicación del tratamiento penitenciario es con la intención de acarrearle un beneficio, pero a final de cuentas, la libertad de elección sigue intacta ya que cuando cumpla su condena y se encuentre en libertad, decidirá entre conducirse con rectitud o delinquir bajo la experiencia de lo que implica la pena de prisión, “los valores no fuerzan fatalmente al sujeto; cuando han sido intuidas por éste, le plantean tan solo una pretensión, pero no le fuerzan inexorablemente, antes bien le dejan en franquía de decidirse”<sup>93</sup>.

Ya desde el siglo XVIII Cesar Bonessana Marqués de Beccaria y Manuel de Lardizábal, hacían énfasis en la relevancia de la educación como parte de la prevención del delito.

En el caso de los indígenas la educación que se imparta debe ser bilingüe a efecto de preservar su lengua de origen.

La educación a cargo de maestros especializados debe comprender todos los niveles académicos desde la misma alfabetización hasta licenciaturas, e incluso posgrados. Lo anterior con la finalidad de que exista una convivencia

---

<sup>92</sup> “Este es un problema que ha preocupado a todos los filósofos de la moral. Dentro de una comunidad activa, unida por lazos de interés mutuo, la tarea de redactar un código moral no es difícil. En esta situación son relativamente fáciles de distinguir ciertas normas restrictivas y de cooperación que son esenciales para llevar una vida satisfactoria dentro de la comunidad en conjunto. Pero esta confianza en el juicio moral tiene su precio, pues no hay principios racionales para determinar quién debe ser incluido en la comunidad, y el mismo código interno se funda en lo que parece ser una premisa esencialmente arbitraria”, así lo ha señalado Lon L. Fuller, en su libro “*La moral del Derecho*”, Editorial Trillas. México 1967. Pág. 200

<sup>93</sup> Luis Rescasens Siches. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 251.

adecuada entre la población penitenciaria y les favorezca para su reinserción social.

Anteriormente, la actividad laboral como parte del tratamiento penitenciario no estaba contemplada en la economía del Estado, solo se le veía como una forma de evitar el ocio entre los reclusos constituyendo un aspecto cotidiano de la vida en prisión.

Los doctrinarios Dario Melossi y Massimo Pavarini manifiestan que la cárcel tiene una utilidad “destructiva”, “cuando hay exceso de oferta de fuerza de trabajo y una función “productiva” con finalidad reeducativa cuando se produce escasez de fuerza de trabajo en el mundo de la producción”<sup>94</sup>.

En América del Norte se justifica la explotación de la mano de obra en el ámbito penitenciario que existió durante en el sistema aurbiano, ya que Estados Unidos tuvo un gran desarrollo económico en aquél entonces. “Al ingresar el empresario capitalista a la cárcel se opera una transformación de ésta fábrica y la explotación no está a cargo del Estado sino que se produce un desplazamiento hacia el capital privado que impone la disciplina del trabajo y más tarde se provoca una áspera polémica entre los partidarios de la explotación del preso por el Estado (a través de la administración penitenciaria) y el empresario privado”<sup>95</sup>.

Es importante señalar que debe existir congruencia entre las actividades laborales que realizan los internos respecto a las condiciones en que la misma se realiza en libertad.

La actividad laboral repercute para efectos de la remisión parcial de la pena. Al respecto el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, indica lo siguiente:

---

<sup>94</sup> Luis Marco del Pont. Op. Cit. Pág. 405.

<sup>95</sup> Id. Pág. 406.

***“Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.***

*La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social”*

Del contenido del precepto jurídico antes transcrito, es posible observar las condiciones a cubrir para apegarse al beneficio a favor de los internos consistente en la remisión de la pena de prisión. Asimismo cabe señalar, que dicho artículo hace mención de elementos objetivos tales como el trabajo, la educación y la buena conducta, así como de elementos subjetivos al indicar que el interno deberá mostrar su efectiva readaptación social por ciertos medios (basándose principalmente la concesión o negativa de la remisión de la pena en estos últimos, lo cual acarrea una facultad discrecional tendiente a la corrupción).

El artículo 14 bis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 14 bis.- El Jefe de Gobierno deberá adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo”***

De la lectura y análisis que se realice al artículo anteriormente transcrito, se aprecia un grave problema con el trabajo penitenciario, ya que se habla de “producción” cuando el objetivo del trabajo en la prisión es la readaptación social de los delincuentes, por ende, si bien es cierto dicho trabajo genera productividad merecedora de una cierta remuneración, también lo es que esta no debe de girar en torno a la demanda del mercado, es decir no es una “fábrica” de obreros<sup>96</sup>.

Respecto a lo anterior, es de mencionar que la autoridad gubernamental correspondiente, debe de encargarse de proporcionar a los reclusos una fuente de trabajo para lograr su readaptación social. Sería interesante la creación de cuerpos jurídicos para la debida organización de la actividad laboral en las penitenciarías, ya que los internos son seres humanos y no esclavos, por lo que se les debe de reconocer su trabajo formativo-técnico.

La realidad penitenciaria nos muestra una aguda falta de trabajo en el interior de los establecimientos destinados para tal efecto, luego de haber oferta laboral, la misma no cumple con sus fines de readaptación social. Ese es el triste panorama de la mayoría de las prisiones en América Latina, sumado a la opresión de los reclusos a manifestarse respecto a sus derechos que sienten violados, en otras palabras, la historia del trabajo penitenciario ha sido la historia de la esclavitud.

A principios de siglo en Argentina, todo interno debía practicar un oficio, en caso de no tenerlo, debían de aprender uno, y en el supuesto de que no optarán por uno, existía una comisión encargada de decidir en base a las características de cada recluso el trabajo que mejor le acomodaba.

No se le da la importancia que debería de revestir el trabajo penitenciario, ya que solamente se observa como un pasatiempo que genera un ingreso mal pagado, por lo que es posible afirmar que ni se produce económicamente ni se logran sus fines de readaptación social.

---

<sup>96</sup> En algunos países desarrollados la importancia del trabajo penitenciario es tal que como en Suecia se contruye primero la industria o fábrica, y alrededor de ella la prisión misma.



“Al estado en general, no le ha interesado el aspecto del trabajo dentro de las economías nacionales. Tal vez las únicas excepciones lo constituyan las prisiones de los países socialistas y particularmente del norte de Europa donde la totalidad o casi totalidad de los reclusos laboran como si fuera una fábrica”<sup>97</sup>.

El hecho de que no exista trabajo para los internos genera que piensen más en el proceso penal o en su sentencia según se trate de cada caso, así como en la situación de su familia la cual se quedó desamparada (en el supuesto de que de él dependieran), se siente impotente ante la imposibilidad de ayudar de manera directa a los suyos cayendo en fuertes depresiones e incluso llegar a pensar en ideas de suicidio, o bien cayendo en vicios como el alcoholismo, la drogadicción, etcétera.

### 3.6.1 Naturaleza del trabajo penitenciario

Conforme al XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en La Haya en 1950, el trabajo penitenciario es obligatorio para los condenados y todos los detenidos tienen derecho al mismo, el cual deberá ser suficiente y adecuado.

El tercer párrafo del artículo 5 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le asigna el carácter de pena al trabajo, indicando textualmente lo siguiente:

*“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, **salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial**, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

Por el contrario, el artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, aunque no lo expresa literalmente, deja de entredicho que el trabajo penitenciario es una cuestión potestativa a favor de los reos,

---

<sup>97</sup> Id. Pág. 410.

máxime que respecto del mismo advierte que se buscará el hábito entre los reclusos aún cuando el artículo 15 del citado ordenamiento jurídico, establezca que no es indispensable el trabajo a quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo; a las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto y a los indiciados, reclamados y procesados.

Es evidente que dicho precepto aún resulta una utopía en nuestros días. Aunado a lo anterior surgen varias problemáticas ante la imposición del trabajo

### **3.6.2 Finalidades del trabajo penitenciario**

Podemos mencionar entre otros, la preparación en un oficio a quien no cuenta con uno y en caso contrario, especializarlo (a toda costa debe evitarse la explotación de mano de obra, y la remuneración por las actividades laborales deberá ser acorde a las mismas); la ocupación del tiempo del interno durante la compurgación de su pena de prisión; proporcionarle una entrada de recursos económicos a efecto de solventar los gastos y obligaciones a su cargo en el exterior, a la par de crear un fondo de ahorro del cual disfrute a su salida del penal.

Al trabajo no solo debe de atribuírsele un valor ético desde la perspectiva del cumplimiento de un deber, sino además, un valor económico y social al implicar una clase de relaciones sociales y producción de bienes.

“El trabajo puede ser un gran tónico para un espíritu debilitado por una continuada serie de derrotas. Hay que levantarlo por todos los medios racionales de que pueda disponerse; pero cuidando mucho de que estos medios sean tan buenos como el fin, que de otro modo no se conseguiría...”<sup>98</sup>.

En relación a este tema, el Instituto Penitenciario de Perú señala lo siguiente: “El trabajo es un derecho y deber del interno, según el código de Ejecución

---

<sup>98</sup> Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág.121.

penal, sus condiciones son en lo posible similares al trabajo en libertad. No tiene carácter aflictivo ni es aplicado como medida disciplinaria, ni atenta contra la dignidad del interno. El trabajo Penitenciario esta considerado como uno de los elementos fundamentales de Tratamiento del interno, constituye decisivamente en su proceso de resocialización”.

La eficacia del trabajo, entre otras cuestiones, se ha destacado por evitar el ocio en el interno, ya que con la reclusión en la prisión el delincuente puede desarrollar peores trastornos en su personalidad originando todo tipo de vicios. La actividad laboral ocupa gran parte de las energías de los reclusos, distrayéndolos de pensamientos nocivos.

La constancia en el trabajo origina un buen hábito que el interno seguirá llevando a cabo cuando se encuentre en libertad, el cual en su futuro inmediato además de hacerlo útil socialmente le proporcionará recursos económicos.

Dentro del trabajo penitenciario hay que buscar la enseñanza de un oficio así como su debida remuneración económica, a efecto de que el recluso pueda cubrir sus necesidades propias, las de su familia y claro la reparación del daño en su caso. En efecto, considero que el pago que reciban los internos por la prestación de sus servicios deberá ir acorde a las reglas que rigen en materia de Derecho Laboral, descontando del mismo los gastos que se generen por su mantenimiento dentro del establecimiento penitenciario, por decir, “en Suecia encontramos un sistema interesante en Vagdalen, próximo a Estocolmo, donde los internos reciben un salario normal, con deducciones por alojamiento, comida, sostenimiento de la familia, gastos judiciales”<sup>99</sup>.

El Estado debe estar consciente de la obligatoriedad del trabajo ya que éste trae grandes beneficios en la rehabilitación social del interno. Es importante indicar que dentro de dicha obligatoriedad deben existir ciertas excepciones como aquellos incapacitados por enfermedad, la mujer embarazada, etcétera.

---

<sup>99</sup> Id. Pág. 433.

Ya en el Reglamento de la Penitenciaría de México se contemplaba la obligatoriedad del trabajo, asignándole una sección para tal efecto. Se exceptuaba solo a los enfermos y convalecientes, mediante certificado médico y a aquellos por imposibilidad física. En el caso de que el reo se negara a trabajar, se le castigaba mediante incomunicación preguntándole a diario si su decisión en cuanto a la actividad laboral ha cambiado.

La Subsecretaría de Sistema Penitenciaría dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, señala que el objeto del trabajo penitenciario es la: “integración del sector público y privado empresarial que demanden un alto número de mano de obra de trabajadores internos, como una estrategia que permita crear una nueva filosofía empresarial, que coadyuva al cumplimiento de los objetivos institucionales”.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto al trabajo dentro de la prisión se pronuncia en el siguiente tenor: “Se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar. Para la regulación de las actividades laborales, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional. Al establecer este concepto de readaptación, la ley se aleja del espíritu expresado en la Constitución. De ninguna manera la autoridad puede orientarse a conducir o imbuir hábitos en las personas; siendo coherentes con lo expresado en la Constitución y en concordancia con el interés de la defensa de los derechos humanos, debiera redefinirse como la responsabilidad de proveer a los reclusos las oportunidades de trabajo y educación suficientes”.

En la actualidad, el trabajo penitenciario sirve solamente como terapia ocupacional y, en el mejor de los casos, solo puede ser medio de subsistencia del interno, sin embargo, debería de observarse como un medio fundamental de reinserción social del interno, debido a las características que le impregnan, además de permitir al recluso, sufragar los gastos personales y de sus dependientes.

Durante el Foro Nacional sobre Industria Penitenciaria celebrado en 2009, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, indicó que la Estrategia Penitenciaria 2008-2012 pretende transformar de fondo el sistema penitenciario mexicano asumiendo al trabajo productivo como una prioridad para lograr la reinserción social de los reos, es decir, lo que se busca es evitar que los reclusorios dejen de ser espacios dedicados a la contención del sentenciado y se conviertan en instancias con condiciones para la reintegración a la vida social de quien transgredió la ley.

### **3.6.3 Trabajo penitenciario, ¿derecho u obligación?**

En la antigüedad el trabajo se consideró como parte de la pena aplicada al delincuente, es decir, éste constituía una obligación impuesta mediante distintas formas de trabajo forzado, atentando contra derechos humanos del interno así como contra su integridad física. “Actualmente, se diferencian las penas laborales del trabajo dentro de las prisiones, en que éste no tiene por objeto castigar sino educar al reo y adaptarlo socialmente y en que, mientras que el primero es forzado, es decir impuesto en contra de la voluntad del penado, el trabajo en prisión es totalmente voluntario y les sirve para su resocialización”<sup>100</sup>.

El artículo 10 de la Ley que Estable las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, indica a la letra lo siguiente:

*“Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.*

---

<sup>100</sup> Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. Pág. 202.

*Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.*

***Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.***

*Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno”.*

De lo anterior se concluye, que en materia federal el trabajo penitenciario constituye una obligación para el interno, sin embargo, de conformidad con el multicitado artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en materia del fuero común, en este caso del Distrito Federal, el trabajo en la cárcel únicamente constituye un derecho al advertir que éste tiene por objeto que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo.

Por otra parte, conforme al artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por mandato Constitucional, todas las personas tenemos derecho al trabajo, pero este principio muchas veces no pasa de ser una utopía, ya que en realidad en el sistema penitenciario de muchas sociedades denominadas desarrolladas como subdesarrolladas (entre ellas la nuestra), existe gran cantidad de desocupados que aspiran a contar con un

puesto laboral y que no tienen en que trabajar, siendo evidente dicha contradicción dentro de las cárceles por la falta de puestos de trabajo para la población de condenados.

En mi particular punto de vista, el trabajo penitenciario únicamente constituye un derecho a favor de los internos, el cual de ejercerse acarreará diversos beneficios como su mejor readaptación social, la remisión parcial de la pena, encontrarse en posibilidades de desarrollar cierta actividad al obtener su libertad, etcétera.

#### **3.6.4 De la educación penitenciaria**

“Las cárceles en la actualidad están pobladas en su inmensa mayoría por los sectores más marginados de nuestra sociedad. Entre las causas de la criminalidad convencional se encuentran precisamente factores sociales y económicos”<sup>101</sup>.

“Se ha pensado que, instruir a los delincuentes valiese por sí mismo, a readaptarlos a la sociedad. Esta concepción tenía sus raíces en la consideración que el comportamiento criminal fuese determinado por el estado de incultura e ignorancia del delincuente... se ha demostrado que a la elevación del grado de escolaridad y de instrucción no se ha respondido con una disminución de los comportamientos criminales”<sup>102</sup>.

A pesar de lo anterior, la educación es un elemento indispensable del tratamiento penitenciario que se enfrenta a graves problemas, tales como la utilización inútil del cuerpo y del tiempo del recluso el cual aumenta sus fuerzas en términos de utilidad económica (es decir el uso incorrecto del trabajo penitenciario), y por ende, disminuye esas mismas fuerzas en términos de su readaptación, asimismo, la falta de motivación para el estudio y la depresión a consecuencia de la incomunicación familiar y con los suyos.

---

<sup>101</sup> Luis Marco del Pont. Op. Cit. Pág. 509.

<sup>102</sup> Jorge Ojeda Velázquez. Op. Cit. Pág. 214.

Cuando decimos educación penitenciaria, nos referimos al sistema de acciones y actividades tendientes a integrar al interno a la vida del penal, con miras a cuando llegue el momento de la liberación él pueda interaccionar mejor, y acatar las reglas de la convivencia, “los castigos deben dirigirse en lo posible al espíritu, procurando ocuparle, despertarle, y que sus goces constituyan el mayor bien. Desde que el penado se espiritualiza un poco, desde que se despierta en él el gusto por cosas que no sean materiales, esta en camino de corregirse y aún de enmendarse.”<sup>103</sup>.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señala lo siguiente: “La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios... la educación es un proceso que adquiere un doble contenido: formación educativa dentro del tratamiento penitenciario y requisito para el otorgamiento de los beneficios de preliberación”.

La educación penitenciaria conforma un escenario altamente complejo, ya que desarrollan sus actividades en un campo de tensiones permanentes generadas no solo por la particularidad de su alumnado, sino por un difícil contexto de funcionamiento de cuestiones de seguridad.

Los destinatarios de la educación en cárceles son adultos que han tenido problemas de conducta ante la sociedad, sin embargo, es necesaria su impartición a efecto de dar alguna oportunidad real de construir un proyecto de vida distinto al delito.

---

<sup>103</sup> Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág.124.



Dicho tipo de educación requiere una especialización por parte del personal que la imparte, pues se esta ante la presencia de hombres adultos con problemas de conducta, es decir, “este tipo de medida es de más difícil aplicación, pues han pasado ya su etapa de formación”<sup>104</sup>.

La educación penitenciaria debe impartirse de acuerdo a los valores más elevados de la sociedad, desarrollando sus habilidades y evitando sus frustraciones; también debe de inculcarles la posibilidad de ganar lícitamente el dinero al momento de obtener su libertad.

El artículo 3 Constitucional indica lo siguiente:

*“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. **La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria**”.*

El referido precepto legal nos señala la obligatoriedad por lo que toca al nivel preescolar, primario y secundario, sin embargo, sigue siendo un aspecto facultativo lo que respecta a los demás cursos superiores.

---

<sup>104</sup> Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. Pág. 140.

## CAPÍTULO IV

### EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN OBLIGATORIOS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 4.1 Propuesta

A lo largo del presente trabajo de tesis se ha analizado la justificación de la facultad para castigar que posee el Estado, en especial la evolución histórica de la pena de prisión, su naturaleza, objetivos y la forma en que se imparte el tratamiento para que la misma tenga efectividad en los reclusos.

Para la aplicación de la pena de prisión es fundamental la observancia de los derechos inherentes a cada ser humano, decía Cesar Beccaria “no hay libertad cuando algunas veces permiten las leyes que en ciertos acontecimientos el hombre deje de ser persona y se repute como cosa”, en otras palabras, el hecho de que el delincuente haya infringido la ley y se le condene por esa cuestión, no le da a la sociedad la posibilidad de que transgreda sus derechos o le cobre su acción como anteriormente se hacía mediante la Ley del Talión; “Es necesario que la pena no humille al penado, porque desde el momento en que se vea objeto de desprecio, difícil es que no sea despreciable, y la ley que contribuye a degradarle es cómplice de su degradación, y si reincide, de su reincidencia”<sup>105</sup>, lo anterior exige como primacía axiológica el valor de la persona humana en el ámbito carcelario, constituyéndolo como elemento de igualdad jurídica y dejando de lado las diferencias personales y sociales del interno.

El presente trabajo de investigación propone en el ámbito de competencia del Distrito Federal, la imposición del trabajo y la educación con carácter de obligatorio durante la ejecución de la pena de prisión por resolución judicial, entendiendo por esta última al “acto procesal de un juez o tribunal encaminado

---

<sup>105</sup> Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág.123.

a atender las necesidades del desarrollo o proceso o a su decisión”<sup>106</sup>, es decir, que al momento que el juez dicte sentencia condenatoria respecto de un determinado proceso, en dicho acto se le comunique al sentenciado las obligaciones inherentes al trabajo y la educación que ha de cumplir durante el tiempo que dure su condena.

La presente propuesta no solo traerá consigo un gran número de beneficios como se analizará en el siguiente tema, sino que a su vez, podrá ayudar a los gastos que por concepto de manutención eroga el gobierno local para el sostenimiento de los reos, ya que del sueldo que cada interno perciba se les descontará el monto necesario por dicho concepto, para ello se les remunerará acorde a la actividad laboral que cada uno desempeñe, por lo que habrá de legislarse en materia laboral a efecto de que dicho rubro no quede como una laguna del Derecho y se contemplen en Ley las instituciones y reglamentaciones propias del trabajo penitenciario, siempre basándose en la justicia social.

Según las estadísticas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal, al iniciar este año la población penitenciaria en el Distrito Federal era de 40 mil 200 los reos, si dicha cantidad la comparamos con la que se tenía hasta el 5 de enero del 2009, la cual era de 38 mil 217 internos, quiere decir que existe un incremento de más del cinco por ciento, ahora bien, si las referidas estadísticas las convertimos a cifras económicas conforme a las conclusiones de una investigación que elaboró el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, donde cada recluso cuesta al erario público alrededor de 130 pesos diarios, la población total penitenciaria en el Distrito Federal cuesta por día \$1'206,000.00 pesos, al mes (30 días) la cantidad de \$36'180,000.00 pesos y al año (365 días) la cantidad de \$440'190,000.00 pesos.

Es una realidad que el actual sistema penitenciario representa un gran costo social, que no reinserta al delincuente a la sociedad, no lo capacita para el

---

<sup>106</sup> Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa. México, 2003. t. II, pág.1375.

trabajo, no lo educa, no dignifica a la persona y ni propicia la reparación de daños causados a las víctimas, ni a la sociedad, cuando dichas cantidades económicas deberían propiciar la creación de programas de atención a la pobreza; la creación de empleos; mejoras laborales; educación; programas sociales y culturales que eviten la descomposición de la sociedad.

Las condiciones primitivas con las que se cuenta actualmente en las prisiones del Distrito Federal, han logrado más que una reinserción social entre los internos la promoción de los delitos entre los reclusos y sus familias, toda vez que el hecho de que a alguien se le condene a prisión significa un determinado costo tanto para el propio recluso como para su familia, ya que de aspirar a contar con los bienes y servicios que la prisión no les está brindando o les brinda de manera insuficiente se debe pagar una cierta cuota, lo cual origina que las familias de los internos se dediquen también al delito para encontrarse en posibilidades de sufragar sus sostenimiento al interior de la penitenciaría.

En virtud de las anteriores consideraciones es de indicar, que de implantarse con carácter de obligatorio el trabajo durante la ejecución de la pena de prisión, podría descontarse del salario que por dicha actividad reciban los internos los gastos que por concepto de manutención erogue el gobierno del Distrito Federal, pues tal y como se señaló con anterioridad, dichas sumas de dinero podrían bien destinarse a otros programas o proyectos de carácter social con mayor.

Al respecto cabe señalar, que no se pretende se vea disminuido el poco salario que perciben los internos por concepto de gastos de manutención, sino que de llevarse a cabo dicha modificación a la Ley, habría que entrar en un estudio a fondo para que en su caso se realizaran las reformas correspondientes en materia laboral, a efecto de que la remuneración por el trabajo desempeñado de los internos sea justa y acorde a sus actividades.

Importante resulta destacar que dentro de las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una obligación a cargo del Estado es garantizar y proporcionar los medios idóneos para el

trabajo, salvo tratándose de aquel impuesto por resolución judicial sin que se exima al Estado de proporcionar las condiciones idóneas para tal efecto.

En ese contexto y atendiendo al artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social para Sentenciados, la cual constituye la fuente con mayor importancia en materia penitenciaria en México, el trabajo debe ser impuesto de manera obligatoria como pena, lo cual conforme a la doctrina penal es equívoco, pues de esta manera solo se persiguen fines retributivos y no de reinserción social, sin embargo, la presente propuesta no estriba en un hecho reprochable al delincuente, por el contrario, nace en virtud de la preocupación de la mejora de las condiciones de los internos, a la par de disminuir la carga económica al Estado y que éste último destine los fondos empleados para tal efecto a otros programas sociales.

No debe perderse de vista que la problemática que presenta el área de trabajo se relaciona con talleres con maquinaria, equipos y herramientas obsoletas, carentes de mantenimiento, falta de instalaciones adecuadas, limitaciones para la adquisición y entrega de materias primas, carencia de un sistema adecuado de comercialización, insuficiente seguridad y custodia en las aéreas de los talleres, falta de ejecución y seguimiento de algunos convenios; falta de instructores con reconocimiento oficial, deficiente apoyo del sector industrial, al respecto señala el penitenciarista José Luis Mussi “en otros países la industria penitenciaría es más desarrollada, toda vez que predominan las naves industriales y no el trabajo artesanal”.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que en el Distrito Federal, 42% de los 40,200 internos del Sistema Penitenciario local realizan algún tipo de actividad productiva, por la cual reciben una remuneración económica, es decir, son 17,105 reos los que desempeñan algún trabajo, ya sea para el autoconsumo dentro de los penales o bajo un convenio de trabajo con alguna empresa, según la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario capitalino.

Por dicha actividad, cada reo recibe diariamente un salario mínimo por ocho horas al día de trabajo, del cual 70% se entrega directamente al interno y 30% va al fondo de ahorro, que es entregado junto con los intereses generados al interno cuando es liberado. Actualmente 24 empresas -entre ellas cadenas de supermercados, como Wal-Mart, y almacenes de ropa, como Liverpool y Palacio de Hierro- dan empleo a los reos en el armado de bolsas de cartón, también desarrollan trabajos como la producción de agua purificada, costura, carpintería, joyería, reciclaje de plástico y elaboración de alimentos para otras empresas; otros esquemas de trabajo para los reos son servicios generales como limpieza, jardinería y mantenimiento de las instalaciones penitenciarias; talleres de autoconsumo para elaborar productos como tortillas, pan y confección de uniformes, así como la elaboración de artesanías, lo cual significa que los internos en las cárceles son “mano de obra” desperdiciada que podría ocuparse en la maquila de diversos productos, por lo que es evidente que el gobierno local comete un grave e irreversible error en no ocupar dicha parte de la población para actividades laborales.

En cuanto a la educación es de indicar. que al igual que el trabajo constituye tanto un derecho como una obligación, según se desprende del artículo 3 Constitucional, sin embargo lo que se pretende con la presente propuesta es que tratándose de sentenciados a pena de prisión la misma adquiera carácter obligatorio a cualquier nivel.

Es importante señalar que la situación actual de la educación a los presos enfrenta problemas derivados del bajo interés por parte de ellos, de la carencia de materiales pedagógicos, de inadecuadas e insuficientes instalaciones educativas y escaso personal docente. Se carece de maestros especializados en educación primaria y secundaria, aunado al retraso en trámites de certificación de estudios con el Sistema Nacional de Educación para Adultos.

Muchos de los reclusos tienen su primer acercamiento al arte y la cultura dentro del reclusorio, tener acceso a la educación es la oportunidad de generar un pensamiento crítico, ya que brinda la capacidad de enfrentar su realidad y poder hacer críticas constructivas, recibir educación les otorgaría una

herramienta muy importante, la capacidad de resolver sus problemas y entender mejor el proceso de su vida.

“El trabajo y la educación penitenciarios obligatorios por resolución judicial en la ejecución de la pena de prisión en el Distrito Federal”, es una necesidad en nuestros días ante el evidente fracaso del tratamiento impartido durante la pena de prisión, el cual se ve manifestado mediante los delincuentes que lejos de lograr su reinserción social durante su estancia en la cárcel, adquieren nuevos malos hábitos, nuevas ideas delictivas, “se contaminan” a falta de la disciplina que impera en dichas instituciones penitenciarias o bien se crean nuevas modalidades de delitos que se ponen en práctica una vez que las personas recobran su libertad. “Dentro de las prisiones en México prevalece el vicio, el crimen y la impunidad... En el interior se trafica con estupefacientes y se ejercen presiones de todo tipo para coaccionar a los reclusos. Es un axioma que para sobrevivir hay que tener dinero o estar amafiado con delincuentes o custodios.

El que tiene dinero cuenta con protección, espacio, servicios, mujeres, comidas de restaurantes exclusivos... Los que carecen de recursos son esclavizados o maltratados salvajemente, a veces con consecuencias mortales, simuladas como suicidios por ahorcamiento”<sup>107</sup>.

La imposición del trabajo y la educación con carácter de obligatorio, pretende ofrecerle al interno entre otras cosas la opción de mejorar sus condiciones socioculturales, contar con otro tipo de estudios respecto de los que contaba al ingreso a prisión para que de esta manera se encuentre en posibilidades de acceder a otro tipo de oportunidades cuando logre su libertad, considerará su estancia en prisión como una situación pasajera, como una piedra en el camino que si bien es cierto “para la caminata”, no impide continuar por el mismo.

Con esta propuesta se pretende dar al penado el mayor número de facilidades para que sea una persona de provecho con su familia, sus amigos, la sociedad

---

<sup>107</sup> El Universal, *¿De quién son las cárceles?*, 12 de diciembre de 2007.

y la misma patria, solamente con el ejemplo de nobleza podrá combatirse el impulso que lleva a los delincuentes a combatir, es decir, que el hecho de causarle un bien al penado crea en él un sentimiento y deseo de enmienda, “La pena ha de procurar el ejercicio de las facultades más elevadas, no solo para que el penado adquiera más perfecto conocimiento del bien, sino mayor fortaleza en aquellos elementos de su ser que, por estar, puede decirse, en desuso, se han deshabilitado... la pena no ha de tener la pretensión absurda de aniquilar ni de crear nada en el penado, sino de contener o avivar lo que existe en él; de fortalecer aquellos escasa influencia faltó; de debilitar otros que por su influencia excesiva dieron por resultado que el equilibrio se alterase...”<sup>108</sup>.

#### **4.2 Finalidad del trabajo y la educación obligatorios por resolución judicial en la ejecución de la pena de prisión**

Del trabajo:

- a) Prepararlos para su posterior reacomodo en la sociedad, ya que el trabajo no solo tiene un valor ético y económico, sino que también implica una ordenada relación humana, una cooperación.
- b) Ayuda espiritual y confianza en su propia existencia.
- c) Crear el hábito del propio trabajo una vez que el interno obtenga su libertad, posiblemente esta finalidad sea la más importante pues aquella persona que haya purgado pena de prisión y practique dicho hábito formará parte del fruto definitivo de la expiación de la pena.
- d) Preparar en un oficio a quien no lo tiene y buscar en su caso, la especialización de quien ya lo haya tenido.

---

<sup>108</sup> Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010. Pág.125.



- e) Con una justa remuneración el interno podrá proporcionar a su familia apoyo económico a pesar de encontrarse cumpliendo pena de prisión.
- f) Extinguir una carga económica para el Estado.

De la educación:

- a) Desarrollar en el interno tendencias hacia una convivencia armónica intramuros que potencialmente le predisponga favorablemente hacia su reinserción social.
- b) Generar un pensamiento crítico en el interno a efecto de que enfrente su realidad y se encuentre en posibilidades de hacer críticas constructivas hacia su persona para que una vez que se encuentre en libertad viva conforme a las Leyes del estado de Derecho.
- c) Mejorar sus condiciones culturales, ya que inevitablemente el sentenciado saldría con mayores estudios cuando obtenga su libertad, lo cual le proporcionaría mejores condiciones de vida respecto de aquellas con las que contaba a su ingreso a prisión.
- d) Desarrollo de un sentido ético en el recluso para con la sociedad, es decir, aprende sus deberes, los razona, tiene principios de moral y mayor aptitud para practicarla.
- e) Cultiva sus facultades intelectuales, lo cual lo aleja de aquellos bajos instintos que fueron preponderantemente causa de la comisión de su delito.

## Conclusiones

**Primera.-** El delito es un reflejo de las condiciones de toda sociedad, por lo que es hacia esas condiciones donde debemos prestar atención si se quiere volver a la escena originaria de orden social. Al derecho a castigar lo han acompañado dos justificaciones en su evolución histórica a saber: la retribución y la prevención; la primera no es concebible en el Estado moderno, por lo que ha permitido el desarrollo de explicarlo como una manera de prevención del delito, es decir, la finalidad de la pena cuenta con tintes de utilidad social a efecto de combatir la delincuencia.

El aumento de los índices de delincuencia así como los de reincidencia se debe a la desatención que ha tenido el Estado por lo que concierne al Sistema Penitenciario, por ende, se ha perdido el interés de los reclusos de lograr su readaptación social mediante la aplicación de sus respectivos tratamientos (a través de diversos medios, en el caso que nos ocupa, trabajo y educación), de continuar en ese camino, se volverá a la etapa en que la pena tenía meros fines retributivos.

La pena de prisión como se conoce hoy en día, es resultado de una larga evolución a lo largo de la historia que se traduce en la “humanización de la justicia penal”. En ese sentido, la investigación que nos ocupa propone que aquella persona que ingresa a un establecimiento penitenciario no se le exima de sus responsabilidades que le corresponden, sino que se le reeduce en el ejercicio de ellas, lo cual a consideración de mi asesor y propia es posible retomando las bases que se señalan en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en el trabajo y la educación en la penitenciaría, ya que si bien es cierto los reclusos son adultos con problemas de conducta, también lo es que su reinserción social en algunos casos es plenamente posible.

El trabajo y la educación dentro de la penitenciaría, le enseñará al recluso el hábito del trabajo, por ende, se aprenderá a ganar sus ingresos lícitamente a la

par de mejorar sus condiciones laborales y educativas respecto a con las que contaba al momento de su ingreso a prisión.

En nuestra opinión, consideramos que el hecho de implantar el trabajo y la educación de manera obligatoria durante la ejecución de la pena de prisión en el Distrito Federal, traería grandes beneficios no solo de índole económica para el Estado, quien se encontraría en posibilidades de destinar los recursos empleados en materia penitenciaria a otros ámbitos que requieren necesaria y urgente atención, sino también le proporcionaría condiciones totalmente distintas y mejoradas a aquellas personas que hayan cumplido su pena de prisión, ya que al momento de obtener su libertad, además de contar con una efectiva reinserción social, se encontrará con mejores condiciones sociales y laborales respecto de aquellas con las que contaba a su ingreso a prisión.

**Segunda.-** El actual Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, no cumple sus objetivos de reinserción social por diversos factores tales como la sobrepoblación, la corrupción en el personal administrativo a cargo de las instituciones destinadas para tal efecto, la discriminación generada hacia las personas que han obtenido su libertad que conlleva a su desempleo y por consecuencia a la reincidencia y la habitualidad delictiva. En ese entendido es importante destacar, que debido a las consideraciones antes precisadas, el trabajo penitenciario es mínimo y limitado, ejemplo de ello es que no se ha logrado superar el modo de producción artesanal, las actividades de limpieza y jardinería, etcétera, aunado al hecho de que representa una carga económica tanto para el Estado como para la propia sociedad sin que se logre la real reinserción social del delincuente.

En virtud de lo anterior y ante el evidente fracaso del actual sistema Penitenciario en el Distrito Federal, consideramos que la imposición obligatoria del trabajo penitenciario durante la ejecución de la propia pena de prisión mediante la resolución judicial, acarrearía grandes beneficios ya que de esta manera los reos estarían en posibilidades de sufragar los gastos que por concepto de su manutención se originen, además, de que de esta forma se

evitaría en gran parte el ocio y por ende los pensamientos en malos hábitos, es decir, coadyuvaría como terapia psicológica a favor del interno, asimismo, daría la oportunidad a los reclusos de aprender o en su caso, de desarrollar sus habilidades con la finalidad de obtener una clasificación de su mano de obra, les permitiría reintegrarse a la vida social y productiva con mayor facilidad, les ayudaría a cooperar al gasto familiar a pesar de encontrarse cumpliendo su condena (alejando así al interno de actividades ilícitas que ocurren dentro de la penitenciaría como la extorsión o la venta de droga), aportaría para el pago de reparación del daño deveniente de la comisión de su ilícito y a generar ahorros para el sostenimiento del individuo cuando se reintegre a la vida comunitaria, dicha obligatoriedad laboral se decretaría en el contenido de la propia sentencia condenatoria.

Al trabajo penitenciario se le debe de dejar de considerar como una forma expiatoria de la pena ya que el mismo tiene fines reeducativos, por lo que puede acarrear grandes beneficios en la reinserción social del delincuente, sin embargo, el mismo ha de reglamentarse dentro de la legislación laboral, basándose en los principios de justicia social.

**Tercera.-** La impartición de la educación en las penitenciarías es un aspecto sumamente descuidado a pesar de la gran y benéfica influencia que puede tener en los reclusos. La educación penitenciaria tiene carácter formativo, y pretende brindarle al reo una oportunidad real de alejarse de la vida del delito ganando lícitamente sus propios recursos, a la par de inculcarle los valores más elevados de la sociedad, desarrollando sus habilidades y evitando sus frustraciones.

Si bien es cierto en los ordenamientos jurídicos que se señalaron en el cuerpo del presente trabajo de investigación se advierte que una de las bases para el logro de la reinserción social de los internos es la educación, también lo es que la misma es un rubro que como se dijo se tiene en el olvido, por lo que se propone que al momento de dictar sentencia, el órgano jurisdiccional sentencie al delincuente, además de su pena privativa de libertad, a continuar de manera

obligatoria sus estudios escolares, para lo cual habrá de considerar los datos con los que se cuentan para la individualización de la pena, los cuales servirán de pauta para ubicar al recluso en el nivel escolar que le corresponda.

**Cuarta.-** El otorgamiento de los beneficios de preliberación debe de concederse por parte del órgano jurisdiccional, en atención al desempeño y avance que cada recluso muestre en el desarrollo de su tratamiento penitenciario respecto del trabajo y la educación que por resolución judicial se les haya determinado como obligatorios.

## Bibliografía

- Amuchantegui Requena Irma y Villasana Díaz Ignacio. *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Penal*. Serie Dos. Vol. I, Editorial Oxford.
- Barrita López Fernando A., *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. 2da. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- Bernardo de Quiros Constancio, *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Imprenta Universitaria, México, 1953.
- Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1998.
- Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México, 1991.
- Chinchizola I. Mario, *La individualización de la Pena*. Buenos Aires, Argentina. 1967.
- Cirnes Zúñiga Sergio H., *Diccionarios jurídicos temáticos*. México, 2000.
- Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, México.
- Concepción Arenal, *Estudios Penitenciarios*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2010.
- Cruz Barney Oscar, *Historia del Derecho en México*. 2da. edición, Editorial Oxford, México 2008.
- Cuello Calón Eugenio, *La Moderna Penología*. Tomo I. Casas Bosch. Barcelona. 1958.
- García Andrade Irma, *El actual Sistema Penitenciario Mexicano*. Editorial Sista, México, 2006.
- García Máynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa., México, 1990.
- Girad, R., *La violencia y lo sagrado*. Barcelona, Anagrama, 1995.
- Lon L. Fuller, *La moral del Derecho*. Editorial Trillas. México 1967.
- Londrove Díaz Gerardo, *Las consecuencias Jurídicas del Delito*. 3ra. Edición, Editorial Bosh, Barcelona España, 1984.
- Marco del Pont Luis, *Derecho Penitenciario*. Cárdenas Editores, Tijuana Baja California, 1991.

- Marco del Pont Luis, *Penología y sistemas carcelarios*. Ediciones De Palma, Buenos Aires Argentina, 1982.
- Neuman Elías, *Prisión Abierta*. 2da. Edición Ampliada, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina, 1984.
- Ojeda Velázquez Jorge, *Derecho de Ejecución de las Penas*. Editorial Porrúa, México, 1985.
- Olivos Ocampos José René, *Las garantías individuales y sociales*. Editorial Porrúa, México, 2007.
- Orellana Wiarco Octavio A., *Curso de Derecho Penal Parte General*. Editorial Porrúa, México, 1999.
- Osorio y Nieto Cesar Augusto, *Síntesis de Derecho penal, Parte General*. Editorial Trillas, México, 1995.
- Palomar de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*. Tomos I y II, Editorial Porrúa. México, 2003.
- Pavón Vasconcelos Francisco, *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2008.
- Recasens Siches Luis, *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1998.
- Rivera Cambas Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*. Tomo I, Editorial México, Valle de México, 1974.
- Rodríguez Manzanera Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*. Editorial Porrúa, México, 1998.
- Rodríguez Manzanera Luis, *Penología*. Editorial Porrúa. México, 2004.
- Varios editores, *Nueva Enciclopedia Temática*. 25° edición, Editorial Cumbre S.A., México, Distrito Federal, 1979.

## **Leyes**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

## **Páginas visitadas en internet**

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

[www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)

[www.ssp.gob.mx](http://www.ssp.gob.mx)

[www.inacipe.gob.mx](http://www.inacipe.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

[www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)

[www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)

[www.cienciaspenales.org](http://www.cienciaspenales.org)

[www.inecip.org](http://www.inecip.org)

[www.espaciosjuridicos.com.ar](http://www.espaciosjuridicos.com.ar)

[www.inpe.gob.pe](http://www.inpe.gob.pe)

[www.letrasjuridicas.cuci.udg.mx](http://www.letrasjuridicas.cuci.udg.mx)

[www.eluniversal.com](http://www.eluniversal.com)